

321309

S
2ej

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"EL DERECHO INDIGENA EN EL MARCO
DE LAS NUEVAS REFORMAS CONSTITUCIONALES"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ROCIO NALLELY CASTILLO LANDA
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EMILIO FELICIANO PACHECO RAMIREZ
CED. PROFESIONAL No. 1348936

MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272982

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por haberme dado además del maravilloso don de la vida, un sin fin de bendiciones, con las cuales me demuestra a diario su infinito amor hacia mí. Por todo esto y más

Gracias Señor

A MIS PADRES

EL SR. CARLOS RENE CASTILLO
PEREZ Y LA SRA. MARIA
GUADALUPE LANDA ROMAN

Por brindarme siempre todo su amor, apoyo y comprensión incondicionalmente; porque gracias a ustedes he podido llegar hasta aqui y lograr lo que me he propuesto.

Les viótro siempre agradecida

A MI FAMILIA

Carlos, Abuelita Luz, Vianney,
Luisito, Tia Lucha, Gabriel, Abi, Tia
Lety, Tia Martha, Erik, Vero, Rafa y
Miguel.

Por su aprecio, apoyo y oraciones.

En Especial a BRISA Y LUIS

Por su inmenso cariño, por su gran
apoyo y la confianza que han puesto
en mi.

Mil Gracias

A MI ASESOR

El Licenciado Emilio Feliciano
Pacheco Ramírez

Como un reconocimiento a su amable
e invaluable colaboración para la
realización de la presente Tesis.

En verdad, Gracias.

**A TODOS Y CADA UNO DE
MIS PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD DEL
TEPEYAC**

Por su confianza y dedicación en su enseñanza, quienes con su experiencia profesional y académica me transmitieron sus valiosos conocimientos durante 5 años de carrera.

Con especial Atención a
Licenciado Héctor Romero Frías por
su invaluable atención para la
revisión de este trabajo y al
Licenciado Rafael Velázquez Burgos
por su gran ayuda y apoyo.

Muchas Gracias

***A MIS EX-COMPAÑEROS
DE PROFECO***

Lic. Carolina Rico, Lic. Laura
Cárdenas, Lic. Germán Ríos
González y Lic. Arturo Torres.

Por su ayuda, paciencia y
comprensión.

Gracias

A MIS AMIGOS

Por su apoyo incondicional y sus múltiples oraciones.

A MIS COMPAÑEROS DE CLASE

Por permitirme convivir con ustedes esos 5 años inolvidables.

A todos ustedes. Gracias

INDICE

INDICE

EL DERECHO INDIGENA EN EL MARCO DE LAS NUEVAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL DERECHO INDIGENA EN MEXICO.....	1
1.1 Epoca Colonial.....	2
1.2 Epoca Independiente.....	8
1.3 Epoca Revolucionaria.....	17
1.4 Epoca Actual.....	26
CAPITULO II	
INDIGENISMO Y ESTADO DE DERECHO.....	37
2.1 Concepto Doctrinario y Legal del Indigenismo en México.....	38
2.1.1 Concepto Doctrinario del Estado de Derecho.....	42
2.2 Naturaleza Jurídica del Indigenismo en México.....	45
2.3 El Federalismo Mexicano, Conexión Histórica y Legal en Relación al Indigenismo.....	49
2.4 Formas de Integración del Indigenismo Mexicano.....	55
2.5 Repercusión del Indigenismo en Nuestro Actual Estado de Derecho.....	56
2.6 Características del Indigenismo en México.....	59
CAPITULO III	
EL CONSTITUCIONALISMO Y EL INDIGENISMO EN MEXICO.....	63
3.1 Constitución y Constitucionalismo.....	64
3.1.1 Poder Constituyente y Poder Constituido.....	67
3.2 Poder Público.....	68
3.3 Soberanía.....	70
3.3.1 Clases de Soberanía.....	72
3.3.2 Soberanía y Federalismo.....	73
3.4 El Indigenismo en México al Margen de las Constituciones que lo han Regulado.....	75
3.5 Movimientos Constitucionalistas Sobre el Indigenismo en México.....	77
3.6 La Aquiescencia del Indigenismo.....	79

CAPITULO IV	
EL DERECHO INDIGENA EN EL MARCO DE LAS NUEVAS REFORMAS	
CONSTITUCIONALES.....	81
4.1 Convenio Sobre Poblaciones Indigenas y Tribales en Países Independientes.....	82
4.2 Reformas a la Legislación Nacional en Materia Indígena.....	86
4.3 Reforma Constitucional del 6 de Enero de 1992.....	95
4.4 Reforma Constitucional del 28 de Enero de 1992.....	97
4.5 Consideraciones Generales a la Propuesta de Reformas de 1998.....	98
CONCLUSIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	112

INTRODUCCION

La presente investigación tiene por objeto analizar el Derecho Indígena en México en el marco de las nuevas reformas constitucionales, con la finalidad de encontrar la verdad de los hechos que nos permitan afirmar o negar en su caso si dichas reformas son acordes a la realidad social en que se vive y atendiendo a las normas constitucionales que nos rigen, tomando muy en cuenta el desarrollo histórico, pero también actualizado de la vida y de los hechos del Indígena en nuestro país, partiendo de supuestos tales que nos permiten entender que el Indigenismo ha sido fortalecimiento del encauce de nuevas sociedades, así mismo que su fuerza como pueblo ha permitido la fusión de razas; de igual forma que el fenómeno del Indigenismo ha evolucionado a grado tal que es necesario adoptar medidas efectivas para solucionar problemas reales y no crear más problemas con las posibles soluciones que a la fecha se han planteado; lo anterior con la nota especial de que el análisis que se pretende se realizará siempre apegado al marco del Derecho a efecto de no crear contradicciones de índole político, cultural, religioso, ético, étnico, histórico, geográfico, etcétera, ya que es lo que ha impedido que se contraponga a la búsqueda de una plena solución al conflicto indigenista.

Para lo anterior, he dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, el primero de ellos denominado Antecedentes del Derecho Indígena en México, mismo que tiene por objeto analizar en forma consciente el desarrollo histórico en sus diversas etapas

del Indigenismo en México, hasta llegar a la mezcla de sangres que generó una nueva clase indígena desprotegida a clases sociales poderosas; esto para pasar posteriormente al segundo de los capítulos titulado Indigenismo y Estado de Derecho, mismo que tiene por objeto analizar con plenitud discrecional la figura del indígena en el marco de la generación del Estado de Derecho y del actual Estado de Derecho que nos rige, con los fenómenos sociojurídicos que tal tópico encierra, como es el caso de la Soberanía, del Poder Público, de la Federación, del Sistema de Leyes, etcétera; para llegar al tercer capítulo denominado El Constitucionalismo y el Indigenismo en México, donde estimo ver reflejado como punto crucial la realidad del indígena en el actual Sistema Constitucional en que vivimos, para tal efecto de que partiendo de supuestos escritos por la propia Constitución determine si en materia indígena las reformas constitucionales han propiciado el verdadero surgimiento de la igualdad del indígena frente a la sociedad; lo que me lleva necesariamente a concluir con el cuarto y último capítulo, titulado El Derecho Indígena en el Marco de las Nuevas Reformas Constitucionales, que el fenómeno del Indigenismo en México a pesar de las múltiples y muy variadas formas de solución que se han pretendido dar al problema, lejos de hacerlo ha creado nuevos conflictos al reconocer de manera tácita un Derecho Preferencial al indígena, dentro de un sistema que por ley debe de ser igualitario; así de esta forma se concluye la investigación proponiendo algunas de las muchas soluciones al caso investigado, pero más que eso la proposición de nuevas inquietudes que quedan escritas para otros trabajos de investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO INDIGENA EN MEXICO

1.1 Epoca Colonial

En ella se encuentran los primeros antecedentes de los indígenas; con el descubrimiento de América y la llegada de los españoles a nuestro territorio, empezó la distinción de razas y la discriminación hacia los naturales, entendiéndose por éstos, los descendientes de indios nacidos en la Nueva España.

La dominación de los españoles por muchas batallas, trajo como consecuencia una de las estrategias principales de Hernán Cortés, al apresar, utilizar y posteriormente asesinar a Moctezuma, rey en ese momento de Tenochtitlán, situación que produjo desconcierto y el dominio del territorio.

En tres siglos de dominación desde 1521 hasta 1821, España impuso a los pueblos de Nueva España su cultura jurídica y religiosa; cabe hacer comparación con lo anterior que, en Europa el desempeño de los trabajos más penosos agrícolas y de transporte se realizaba por un sujeto con calidad más abajo que el esclavo, que era el animal de tiro o de carga; en la Nueva España el esclavo ocupaba ese último lugar, pues trabajaba jornadas exageradas, lo que provocó descontento entre los naturales, puesto que acostumbrados a trabajar lo menos posible, dependían prácticamente de los frutos y de la caza; al llegar los españoles, fue todo lo contrario siendo obligados a trabajar en producciones de gran escala.

Cuando la corona se dió cuenta que se cometían abusos en contra de los naturales, empezó a dictar normas que los favorecían como es el caso de las leyes de Burgos y Valladolid de 1512 y 1513, mismas que regularon el horario de trabajo y su

salario; además, los españoles les tenían que construir habitaciones, proporcionarles alimentos, protección a los menores y a la mujer embarazada, se prohibía ocuparlos como bestias de carga, lo que provocó las conquistas sociales de los naturales.

El gobierno de España hizo prodigios con su Legislación de Indias, ya que se construyó el puente para la mutua comprensión ordenándose enseñar a los naturales la lengua española.

De los Reyes Católicos en adelante, la monarquía decidió centrar en la Ley de Indias al Derecho Público, puesto que el Derecho Privado fue regulado por el Derecho Castellano. Existió además una ley criolla que daba facultades legislativas a las autoridades radicadas en Indias, hubo también acuerdos emanados por las Reales Audiencias; no menos importantes fueron las Ordenanzas de Virreyes y Gobernadores; la vida urbana estaba regida por las ordenanzas de los cabildos, al mismo tiempo tenían un Derecho Canónico Indiano en donde a los Reyes Castellanos, se les conoció con el nombre de Real Patronato, tenía además gran importancia la costumbre, fuera criolla o indígena.

El reinado de la corona no acabó con las costumbres indígenas, salvo en la medida en que éstas fueran en contra de la religión católica. El reconocimiento del Derecho Aborígen quedó consignado en definitiva en la recopilación de Las Leyes de Indias.

De lo anterior se desprende, que hay tres elementos fundamentales del Derecho Indiano que son:

A) El Derecho Indiano, llamado también Municipal, de las indias para las indias.

- B) El Derecho Castellano, que es supletorio del Derecho Indiano o Municipal y que se aplica de acuerdo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro de 1505.
- C) El Derecho Indígena, que sólo se aplica a los aborígenes porque permite su uso siempre y cuando no vaya en contra del Derecho Natural, de la religión Católica, ni atente contra los derechos de la Corona. Muchas instituciones indígenas tuvieron amplia aplicación como es el caso del Cacicazgo, la Mita, etcétera.

Aunque se pensó que podría aplicarse sin mayor dificultad el Derecho Castellano en indias, en virtud de que a las tierras conquistadas se les aplicaba éste, se observó que las nuevas tierras presentaban situaciones tan novedosas que fue necesario ir creando nuevas normas. Estas constituyeron el Derecho Indiano o Municipal.

Los Españoles y Criollos, así como los Indígenas se regían por costumbres que se habían ido creando por la reiteración de actuaciones que pasaban a ser obligatorias, también en indias se creó una jurisprudencia de los tribunales que era donde sentaba sus sentencias y por último fue muy abundante el número de jurisprudencias que elaboraron interesantes obras doctrinales.

Entre las fuentes españolas de la historia del Derecho Mexicano se encuentra la interpretación de los códigos o pinturas indias entre las cuales se encuentra a su vez el Código Mendocino, el Código Borgiano y el Codex Zumarraga.

Las leyes coloniales estaban divididas en: pragmática, cédula real, auto, provisiones y carta abierta.

Algunas de las principales características del Derecho Indiano son, que era evangelizador, altamente protector del indígena, predominaba el Derecho Público sobre el Privado, trataron de que fuera semejante al Derecho Castellano y estaba íntimamente relacionado con la Moral Cristiana y el Derecho Natural. Estimo incorrecto, que tal régimen haya sido tan protector, ya que en 1511 Fray Antonio de Montesinos dió su homilía a los españoles donde reprochaba el maltrato que se les estaba dando a los indígenas, a grado tal que Fernando el Católico convocó una junta para crear disposiciones legales protectoras de los indígenas, llamadas Juntas de Burgos.

Poco después, cuando los problemas comenzaron a ser más grandes, se establecieron otros organismos que fueron de más larga vida y amplitud de funciones: El Consejo de Indias para todos los asuntos administrativos y de gobierno, nombramiento de funcionarios, leyes, tribunales y materias relacionadas con todo lo anterior y la Casa de Contratación de Sevilla, que se encargaba de todo lo relativo al comercio entre España y sus posesiones de América. Posteriormente, en el curso del siglo XVIII, el Consejo de Indias fue modificado por el movimiento independiente que comenzaba a tomar auge y la Casa de Contratación de Sevilla desapareció.

Al mismo tiempo, existían también los Corregimientos que eran pequeños Distritos, que desempeñaban funciones gubernamentales dependientes del virrey y funciones judiciales dependientes de la audiencia. Al frente de ellas estaba el Corregidor, que era nombrado por el virrey, los alcaldes mayores que tenían como principal función administrar, recaudar tributos e impartir justicia, eran nombrados por el virrey y el cabildo que era el consejo administrativo, el cual funcionó en los pueblos españoles e indios; en los pueblos españoles el cabildo estaba compuesto por alcaldes ordinarios y regidores, estos eran nombrados por el virrey y todas las resoluciones eran aprobadas por el virrey. Los pueblos indígenas fueron gobernados

por los caciques y principales, posteriormente por los magistrados, los gobernadores y los alcaldes ordinarios y regidores. Las alcaldías menores eran gobernadas por funcionarios ejecutivos que además, ejercían la función de jueces de primera instancia.

Personaje distinguido que luchó y defendió los derechos de los indígenas, fue Fray Bartolomé de las Casas quien nació en 1474 y murió en 1556, según sus palabras no podía exigirse la sumisión de los indígenas, ya que ésta debía ser voluntaria y que la predicación debía ser hecha por medios suaves y no mediante la guerra, gran parte de su vida la dedicó a la defensa de los derechos más elementales de los indígenas; al mismo tiempo Fray Bernardino de Sahagún llegó a Nueva España en 1529 y se dedicó al estudio de los idiomas indios para así lograr sus propósitos de enseñarles, se consagró a la enseñanza de los naturales y al sostenimiento del colegio.

Al hablar de Indios me refiero a una enorme cantidad de pueblos que tienen niveles culturales muy diferentes como son los aztecas, mayas, incas etcétera, los españoles en un principio no sabían como tratar a los nativos, algunos creyeron que eran incapaces, pero poco a poco fueron observando que eran sumisos, nobles y puros, aprovechándose de esas circunstancias a grado tal de abusar de ellos como si fueran animales.

El problema surgió cuando en España se hablaba de que en América no había industrias, ni monumentos de arte, por lo que cuando Cristóbal Colón preparó su tercera expedición no había persona que se prestara a seguirlo y tuvo que llamar a los delincuentes ofreciéndoles una conmutación de pena, a los sentenciados a muerte dos años de servicio en las indias, trayendo a América grandes delincuentes y presos.

Por otra parte, la vida económica en la Nueva España se basa en los recursos existentes en el territorio y en la situación de los pobladores que con diversas técnicas, explotaban dichos recursos para producir, distribuir y consumir los bienes. En cuanto a la explotación participaban en forma desigual los indios, los españoles y las castas, ya que los indios dieron sin duda la mayor mano de obra para los trabajos en los campos y en las zonas urbanas, por ser los habitantes más numerosos.

Según Carlos Alvear Acevedo, México obtuvo de España la mayoría de sus actuales elementos culturales y una parte de su sangre, esto se comprueba observando que actualmente la mayor parte de la población en México es católica, religión impuesta por los españoles, el castellano es la lengua dominante, hablada por criollos, mestizos y gran parte de los indios y tal lengua a España le es debida, así como costumbres y parte del patrimonio material.¹

Difiero del criterio del autor en cita, cuando señala que México le debe a España parte de su patrimonio material, ya que los españoles no nos dejaron sus riquezas materiales o naturales, sino por el contrario, las que existían se las llevaron, destruyendo parte de nuestra idiosincrasia.

En general, si había la tendencia de que la riqueza se concentrara en las clases españolas y de algunos mestizos, mientras que los Indios por mil razones se encontraban entre las personas que tenían menos bienes, era porque los españoles los despojaron de sus cosas.

La religiosidad, el ánimo emprendedor sobre todo entre criollos y mestizos, así como el individualismo que en forma exagerada lleva al debilitamiento de las fuerzas sociales, son aportaciones españolas que también están impresas en el carácter del

¹ Cfr. Carlos Alvear Acevedo, Historia de México, p. 102

mexicano modelado a través del tiempo, como producto de dos razas y de dos aportaciones culturales que con amplitud se unieron para gestar un nuevo pueblo.

La convivencia de dos razas de antecedentes jurídicos enteramente diversos era condición primordial de la obra de España en sus nuevos dominios, nada más natural que encontrarse frente a frente dos derechos, el Derecho Español y el Derecho Indio que se deformaron al chocar.

1.2 Epoca Independiente

“Al finalizar el siglo XVIII, la explotación colonial llegó al máximo en la Nueva España; las tres cuartas partes de los ingresos totales de España provenientes de las colonias, tuvieron su origen en el territorio que posteriormente llevó el nombre de México.

La influencia de los españoles era tal, que tuvieron el control del aparato administrativo gubernamental, es decir, la burocracia política, casi todos los puestos se les otorgaban a los inmigrantes de la Península Ibérica, lo mismo sucedió con los cargos militares y eclesiásticos; sus nombramientos y prebendas los recibían directamente de la Corona.

La discriminación resultante de este sistema fue creando un fuerte sentido de identidad novohispana en los demás estamentos de la sociedad: criollos, indios, negros, mestizos y en general los individuos resultantes de la mezcla de todos ellos, observaron con malos ojos la situación prevaleciente.

Tal estado de cosas, dió lugar a profundo malestar que estalló en diversas revueltas, con el propósito de acabar con las diferencias creadas por las leyes en beneficio de un grupo reducido”.²

El criollo es el hijo de europeo nacido en América y el gachupín es el español advenedizo, los negros fueron traídos desde la Colonia en calidad de esclavos y los indios son los nativos del lugar.

Durante el tiempo en que gobernaron los españoles, los indígenas eran objeto de discriminación en cuanto a ordenes sacerdotales, monacales y un sin fin de derechos. “La Nueva España tenía seis y medio millones de habitantes, constituía una sociedad multirracial muy complicada, integrada por Españoles, Criollos, Negros, Indios y Castas; los españoles representaban la décima parte de la población y eran dueños de casi todas las tierras y demás riquezas del país; el resto de la población se ocupó de los servicios domésticos, trabajos mineros, agropecuarios, oficios y comercio en pequeño.

Esta situación generó un conflicto social grave, donde la desigualdad económica, la injusticia, la discriminación y los malos tratos eran cotidianos.”³

Los españoles estaban ligados económicamente a la metrópoli. Constituyeron el componente más pequeño de la sociedad novohispana y tenían los mayores privilegios. Se dedicaron a la minería, comercio y fueron funcionarios del régimen virreinal.

² Héctor Jaime Treviño Villarreal y otros, *Historia de México*, p. 78

³ *Ibidem*, p.81

El español se consideraba un ser superior y como las autoridades civiles, militares y eclesiásticas eran de los suyos, el recién llegado de España encontró enormes facilidades para progresar.

Los criollos se quejaban continuamente de la preferencia que se dió en los altos cargos y empleos a los peninsulares, lo que fomentó un fuerte sentimiento de aversión hacia estos. Sin embargo hubo criollos que sobresalieron y llegaron a ser dueños de ranchos y haciendas de mediana importancia, comerciantes en pequeño, abogados, clérigos y militares.

La sociedad colonial novohispana era una pirámide donde la cúspide eran los españoles o peninsulares, le seguían los criollos, después las castas, las cuales se integraron con todas las combinaciones raciales posibles y finalmente la base la constituían los indios, éstos seguían siendo despreciados y explotados por las demás clases sociales. Discriminados por no dominar el idioma español, sus condiciones de vida eran de miseria, pues las autoridades virreinales les cobraban tributos y diezmos desproporcionados, por esta pobreza fueron muriendo a causa de epidemias; al respecto me permito transcribir uno de los más bellos poemas indígenas, que da vida a lo antes expuesto y fue expresado por Tequixquinahuacatl, quien fue un gran orador de la antigüedad mexicana, comparece ante Tezozomoc, y le dice:

“Yo, Señor, puedo con mucha libertad y osadía hablar de esta materia más propiamente: lo uno, porque soy Chichimeca natural; y lo otro, porque hablo con un rey o príncipe que es descendiente de ellos, cuyos abuelos fueron Xólotl, Nopal, Tlotzin y otros de aquella sangre valerosa de los Divinos Chichimecas. Los que en sus principios no conocieron el oro, ni la plata, ni las piedras preciosas; los que supieron labrar la tierra ellos mismos, con sus manos y las cosas, obligando con su ejemplo a los demás: por ello te pedimos que recibas el servicio de las cosas que nuestros

antepasados nos enseñaron; pero no nos pidas lo que no tenemos y lo que no podemos darte.”⁴

Las clases sociales en un principio estaban bien determinadas, pero posteriormente con la mezcla de blancos, indios y negros, provocó la formación de una población dividida en castas y éstos a pesar del menosprecio fueron de los trabajadores más útiles.

Entre los factores que influyeron para que el pueblo luchara por la independencia de la Nueva España se encuentran los siguientes:

1. Las ideas de los filósofos de la Ilustración
2. La Revolución Industrial de Inglaterra
3. La Independencia de los Estados Unidos
4. La Revolución Francesa y la invasión de España por Napoleón Bonaparte.

Antes de iniciarse la Independencia en 1810, hubo algunas insurrecciones en distintos lugares de la Nueva España como fueron la Ciudad de México, Nayarit, Veracruz, por mencionar algunos y como era de esperarse el gobierno español las fue reprimiendo.

El movimiento comenzó en febrero de 1810 con el Doctor Manuel de Iturriga, quien pensó en realizar juntas en las principales ciudades con la finalidad de declarar la independencia, ejercer el gobierno y expulsar a los peninsulares. Posteriormente fue el cura de Dolores don Miguel Hidalgo y Costilla quien tomó la batuta de este movimiento.

⁴ Alfonso González Rodríguez, *La Justicia Tributaria en México*, p. 8-9

Originalmente se decidió que el día primero de diciembre de 1810 se iniciara la lucha, luego se cambió la fecha al 2 de octubre para aprovechar la gran asistencia a la feria de San Juan de los Lagos, pero ante las denuncias de conspiración y aprehensiones de los conspiradores, los acontecimientos se precipitaron.

Doña Josefa Ortiz de Domínguez, envió a Ignacio Pérez a dar aviso de la denuncia a Allende que se encontraba en San Miguel; Hidalgo enterado de la situación, había requerido la presencia de Allende en Dolores, por lo que Ignacio Pérez no lo encontró y aviso a Juan Aldama y juntos partieron a Dolores, llegando a las dos de la mañana, ante la gravedad del asunto decidieron iniciar la lucha.

En la madrugada del domingo 16 de septiembre, Hidalgo llamó a misa y ante los fieles congregados les habló de la opresión, injusticia y males del gobierno, exponiendo sus ideas sobre la independencia, logrando así sublevar al pueblo. A éste hecho histórico se le conoce como el "grito de independencia".

Los asistentes fueron a sus casas a armarse con lanzas, palos, machetes y para las once de la mañana, Hidalgo al frente de seiscientos hombres se dirigió a San Miguel, a su paso por Atotonilco tomó como signo de lucha un estandarte de la Virgen de Guadalupe para contrarrestar el temor que el pueblo tenía al clero.

Por la tarde del día 16, el ejército de Hidalgo contaba ya con cinco mil hombres, llegó a San Miguel, apresó a los españoles y se apoderó de las rentas reales, el 18 de septiembre ocupó Celaya, Guanajuato con un numeroso ejército de cincuenta mil hombres, ahí los jefes insurgentes decidieron organizar a la muchedumbre. Se designó a Hidalgo Capitán general y a Ignacio Allende Teniente general, diez días después avanzaron a Guanajuato para tomar la Alhondiga de Granaditas, en donde se afirma que para penetrar en ella, un muchacho de nombre Juan José de los Reyes

Martínez Amparo, apodado el Pipila, se cubrió la espalda con una loza y en medio del fuego enemigo llegó hasta la puerta y le prendió fuego.

Mientras eso pasaba en el bajo, en la ciudad de México, el virrey ordenó la defensa con la colaboración del ejército y del clero.

Hidalgo decidió marchar a la ciudad de México, el 30 de octubre entabló combate en el Monte de las Cruces contra Torcuato Trujillo, quién fue vencido.

Los insurgentes estaban listos para tomar la ciudad de México, pero extrañamente Hidalgo ordenó la retirada, ante el disgusto de los otros jefes insurgentes, muchos se desanimaron y en su retroceso a Querétaro se trabó combate en Aculco contra Félix María Calleja del Rey, sufriendo los insurgentes una derrota.

Después los rebeldes se desbandaron, facilitándole las cosas a Calleja, quien asedió Guanajuato y derrotó a Allende el 25 de noviembre. Sin embargo el movimiento continuaba creciendo y José Antonio Torres tomó Guadalajara e invitó a los insurgentes a que tomaran la plaza y estando allí Hidalgo decretó la libertad de los esclavos, suprimió los tributos e impulsó la publicación del primer diario insurgente llamado "El Despertador Americano".⁵

En la Hacienda del Pabellón, cercana a Aguascalientes, estando reunidos todos los jefes, Hidalgo bajo amenaza de muerte, fue despojado del mando militar por Allende, Arias y otros. El grupo llegó después a Saltillo y sus dirigentes optaron por irse a los Estados Unidos y en Acatita de Bajan fueron sorprendidos por una emboscada que les tendió el Teniente Coronel Ignacio Elizondo. Hidalgo, Allende, Aldama y otros jefes fueron hechos prisioneros y en los meses de Mayo, Junio y Julio

⁵ Cfr. Héctor Jaime Treviño Villarreal y otros, *Op. Cit.*, p.p. 82-87, 94-98

se ejecutaron las sentencias, Hidalgo fue fusilado el 30 de julio y su cabeza lo mismo que la de Allende, Aldama y Jiménez fueron llevadas a Guanajuato y colgadas en jaulas de hierro en las esquinas de la Alhóndiga de Granaditas.⁶

Después de ocurrido lo anterior, Calleja logró la victoria y los insurgentes decidieron marchar hacia el norte para reorganizar sus fuerzas, adquirir armamento y estar en territorio suyo, ya que Mariano Jiménez había ocupado Saltillo.⁷

Del movimiento surgió un hombre que formó un ejército valiente y disciplinario, aportando grandes cosas a la independencia, de nombre José María Morelos, quien además trató de dominar Acapulco, obteniendo grandes pérdidas, se retiró a Chilpancingo y ahí se le unieron Leonardo y Víctor Bravo. En 1811, Morelos decidió tomar el centro del país, dividió sus fuerzas; una a cargo de Hermenegildo Galeana para atacar Toluca y otra bajo las órdenes de Miguel Bravo para apoderarse de Oaxaca y él llegar a Puebla y México; se obtuvieron grandes ventajas, sólo Bravo no pudo tomar Oaxaca; además se fortaleció el ejército al ingresar José María Herrera y Mariano Matamoros.⁸

Ante el avance de los Insurgentes, el gobierno virreinal ordenó a Calleja detenerlos; Morelos se fortificó en Cuautla, donde ya tenía 4,850 hombres, por lo que Calleja pidió refuerzos y los cerco, les quitó el suministro del agua y no permitió la entrada de víveres. Morelos logró salir el 2 de mayo de 1812.⁹

Sin duda se dieron una serie de guerras y batallas para tomar distintos puntos de la República Mexicana, en las cuales se obtuvieron victorias y derrotas.

⁶ Cfr. Carlos Alvear Acevedo, *Op. Cit.* p.p. 192-193

⁷ Cfr. Héctor Jaime Treviño Villarreal y otros, *Op. Cit.* p.98

⁸ *Ibidem.* p. 101

⁹ Cfr. Ernesto De la Torre Villar y otro, *Historia de México II*, p.17

Al asumir Calleja el poder virreinal, suspendió la libertad de imprenta, aumentó contribuciones, gobernó a su capricho; al ver esto Morelos, comprendió que el movimiento estaba en peligro y realizó un Congreso Nacional con el objeto de integrar a los jefes insurgentes y coordinar la lucha militar y así el 14 de septiembre de 1813 se instaló el Congreso de Chilpancingo en Guerrero. Ese mismo día Morelos dio a conocer su obra titulada Los Sentimientos de la Nación en el cual declaraba la independencia y la soberanía de América Mexicana, estableció un gobierno por representación popular y prohibió para siempre la esclavitud. Posteriormente de la tendencia liberal se decretó la Constitución de Apatzingan aprobada en 1814.

Los insurgentes fueron derrotados en Tescmalaca Guerrero, el 5 de noviembre de 1815. Morelos fue hecho prisionero conducido a la capital donde fue asesinado. A la muerte de Morelos, la lucha por la independencia decayó. Había guerrilleros como Vicente Guerrero en el sur, Guadalupe Victoria en Veracruz, entre otros, teniendo luchas pero, no tan importantes.

Otro factor que debilitó al movimiento fue la llegada del nuevo virrey Juan Ruiz de Apodaca en 1816, ofreciendo indulto a los jefes insurgentes.

A punto de extinguirse el movimiento, apareció la figura de Francisco Javier Mina, figura militar español, quien por sus ideas liberales fue expulsado de su país y convencido por Fray Servando Teresa de Mier ayudó a los insurgentes obteniendo varias victorias, Apodaca lo declaró traidor a la patria hasta que en una batalla fue hecho prisionero y fusilado por la espalda.¹⁰

¹⁰ Cfr. Héctor Jaime Treviño Villarreal y otros, Op. Cit., p.p. 104-108

Guerrero concibió la idea de pactar con un militar fuerte y prestigiado José Gabriel de Armijo, pero éste al recibir la invitación, no quiso e informó al virrey de tan extraña comunicación.

Posteriormente surgió la idea del Plan de Iguala en donde se trataba de la unión de españoles y mexicanos para obtener la independencia, la cual se haría mediante la cooperación de las fuerzas realistas e insurgentes, actuando como jefe el coronel Moya y Guerrero de subalterno. Moya iba a acceder cuando Apodaca nombró a Agustín de Iturbide para que este pactara con Guerrero.

Iturbide el día 10 de marzo de 1821 en Acatempan se encontró con Guerrero y llegaron a un entendimiento ya que ambos estaban decididos a luchar unidos por ver a su patria libre, por lo cual este gran libertador concluyó su Plan de Iguala el 24 de febrero del mismo año, el cual contenía tres garantías que eran la unidad religiosa, la independencia completa respecto de España y la unión de todos los habitantes sin distinción de razas.¹¹El mismo día de la proclamación del plan, Iturbide lo mando al virrey, al arzobispo y a otras autoridades, las cuales lo rechazaron y destituyeron a Iturbide.

Posteriormente el 30 de julio llegó a México el último virrey Juan O Donojú, quien tenía ideas liberales y dió a conocer un manifiesto que aseguraba dejar al pueblo en libertad, se entrevisto con Iturbide y después de largas charlas acepto O Donojú firmar el convenio conocido con el nombre de Tratados de Córdoba, el cual reproducía las ideas del Plan de Iguala, por lo que el 21 y 22 de septiembre de 1821, las tropas españolas salieron del país y así quedo consumada la Independencia de México,¹² cabe resaltar sin embargo, que la consagración del movimiento

¹¹ Cfr. Ernesto De la Torre Villar y otro, Op. Cit., p.p. 27-28

¹² Cfr. Carlos Alvear Acevedo, Op. Cit., p. 210

independiente tuvo gran auge a raíz de las fuerzas indígenas que inconformes con su modo de vida, lograron llevarlo a términos consumados.

1.3 Epoca Revolucionaria

Después de la independencia, se dieron un sin fin de acontecimientos históricos en el país, entre las cuales destaca la Revolución Mexicana, ya que fue una etapa en la cual se afectó a mucha gente como a campesinos, latifundistas o tribus de indígenas del norte como los Yanquis y Tarahumaras, que hasta antes del porfiriato habían logrado conservar sus tierras, ya que se vieron indefensos ante los ataques de los porfiristas, además hubo abuso de poder, fraudes electorales, discriminación, despojos de tierras y una serie de violaciones a los derechos de los gobernados y por este motivo se convierte en una época de grandes transformaciones, resultado de la pujante lucha sostenida por los sectores sociales que pretendieron forjar un país donde prevaleciera la libertad, la justicia y la democracia como base necesaria para el desarrollo de la nación.

Este suceso comenzó por la conjugación de diversas causas como:

1. La prolongada permanencia de Porfirio Díaz en el poder presidencial.
2. El envejecimiento del sistema político.
3. El incumplimiento de Díaz a la promesa de ya no postularse para la presidencia.
4. El fraude cometido en las elecciones presidenciales de junio y julio de 1910.
5. La anulación total de la libertad y de la democracia.
6. El abuso de poder y la corrupción de los caciques y amigos de Porfirio Díaz.
7. El descontento del sector obrero mexicano por la discriminación de que eran objeto, manifiesta en el mejor trato y salarios más altos a los extranjeros en minas y fábricas.

8. El descontento de los campesinos indígenas, que habían sido despojados de sus tierras como consecuencia de la aplicación de la ley de colonización y terrenos baldíos.
9. Las condiciones infrahumanas de trabajo en haciendas, minas y fábricas.
10. Los efectos sociales por la crisis económica de 1907, entre otras.¹³

Por estas razones se unieron a la revolución “los campesinos libres, que antiguamente formaron las colonias militares; las tribus indígenas establecidas en Chihuahua y Sonora; los grandes latifundistas que perdieron su fuerza política; los peones de la hacienda tradicional; los peones de la hacienda moderna; la clase media empresarial (terrateniente, industrial, comercial) y las clases media profesional y obrera industrial.”¹⁴

Por otra parte, Francisco I. Madero, quien era hijo de una familia acomodada en Coahuila y de ideas muy liberales contrarias a Porfirio Díaz, en 1904 empezó su actividad política participando en las elecciones del municipio de San Pedro de las Colonias, donde fue derrotado y en 1909 publicó la primera edición de su libro llamado La Sucesión Presidencial de 1910 donde proponía la aplicación real de la Constitución de 1857, la organización del Partido Nacional Democrático, el retiro del Presidente Díaz, asegurando que el pueblo ya estaba listo para la democracia.

Además, Madero creó el Partido Nacional Antireeleccionista, el cual lo eligió como candidato a la presidencia pudiendo así entrevistarse con Díaz y del cambio de opiniones que tuvieron, derivó su idea de que era necesaria una revolución para derrocar al anciano presidente bien arraigado al poder y comenzó a desarrollar algo nunca visto durante toda la historia de nuestro país, una campaña política, la cual

¹³ Cfr. Gloria M. Delgado de Cantú, Historia de México 2, p.p.10-11

¹⁴ Gloria M. Delgado de Cantú, Op. Cit., p. 15

consistía en realizar varias giras por toda la república con el fin de darle propaganda a su partido y defender la democracia y así logró unificar a la población en contra de Díaz, hasta que fue encarcelado, posteriormente escapó y elaboró su Plan de San Luis, firmado el día 5 de octubre de 1910, mediante el cual convocó a los mexicanos a iniciar el movimiento revolucionario el día 20 de noviembre a las 6:00 de la tarde. Este documento declaró nulas las elecciones celebradas en los meses de junio y julio, desconoció el gobierno de Porfirio Díaz y mencionaba que Madero sería el Presidente provisional con el fin de convocar con posterioridad a nuevas elecciones, además declaró sujetas a revisión la ley de baldíos e indicó como lema el principio de "Sufragio Efectivo, No Reelección". Este plan tuvo el propósito de organizar las acciones revolucionarias en contra del régimen dictatorial, no contenía ninguna reforma social o económica.

Posterior a esto se dieron una serie de luchas armadas hasta que el día 25 de Mayo de 1911 renunció el general Porfirio Díaz, el hombre que había gobernado el país durante casi treinta años y no había más candidato a la presidencia que Francisco I. Madero, quien llegó a la presidencia y gobernó interinamente desde el 23 de noviembre y oficialmente el 1o. de diciembre de 1910 hasta el 22 de febrero de 1913.

Cuando Madero tomó el poder junto con Pino Suárez había muchos grupos insurrectos y uno de ellos fue el que estalló en Morelos promovido por Emiliano Zapata (1883-1919) nacido en un ambiente campesino y designado por su comunidad para proteger sus tierras, quien conoció a fondo el problema del despojo agrario que empobrecía a los auténticos labradores y les impedía mejorar sus condiciones de vida, por lo que creó y dió a conocer su Plan de Ayala, en el que acusaba a Madero de ser un dictador, de no cumplir con los postulados revolucionarios y de cometer actos opuestos al pueblo. En este plan se pedía la devolución de las tierras a los pueblos y particulares a quienes se hubiera despojado; se demandaba la expropiación de la

tercera parte de los latifundios para repartirse la tierra correspondiente y se pedía finalmente, la nacionalización de las propiedades de quienes se opusieran al mencionado plan, además de pedirle a Madero que expidiera una ley agraria, contestando éste que Zapata se debía de rendir primero y entregar las armas.

En el Plan de Ayala se reconocía como jefe de la revolución a Pascual Orozco y si este no aceptaba, quedaría Zapata en tal puesto. La lucha se presentó con gran violencia y poco más tarde se complicó la situación porque Orozco dió a conocer en marzo de 1912 su Plan de la Empacadora o Plan de Chihuahua, en el que también desconocía a Madero y pedía reformas sociales. Con ello venía la intranquilidad en el norte de la República, escenario de nuevas luchas donde Orozco al principio tuvo suerte pero al fin fue derrotado por el Ejército Federal mandado por el general Victoriano Huerta.¹⁵

Existió además un hecho relevante en la historia del país denominado La Decena Trágica consistente en que el 9 de febrero, los federales insurrectos tomaron el Palacio Nacional y liberaron al general Reyes y a Félix Díaz, al conocer la noticia el presidente Madero salió de su residencia para ir a luchar pidiéndole ayuda a Huerta, quien lo traicionó y se vio obligado a renunciar.

Se observa que durante su breve gestión presidencial, Madero alentó el reparto agrario y la legislación protectora de los trabajadores.

Tras una serie de luchas por parte de la oposición respecto a los cargos de Madero y Pino Suárez, éstos tuvieron que renunciar el 19 de febrero de 1913. Posteriormente el 22 de febrero del mismo año Madero y Pino Suárez fueron llevados a la cárcel de la Ciudad de México y una de las versiones que circularon en aquel

¹⁵ Cfr. Carlos Alvear Acevedo, *Op. Cit.* p.328

tiempo señalaba que, con el pretexto de una supuesta fuga, ambos fueron asesinados quedando como Presidente quien hasta entonces fungía como ministro de relaciones, el licenciado Pedro Lascurain, cuya gestión duró únicamente media hora. Nombró ministro de gobernación a Huerta y renunció.

De acuerdo al Pacto de la Embajada creado por Wilson, Huerta tomó el poder provisionalmente el 22 de febrero con la finalidad de que Félix Díaz asumiera el poder mediante elecciones generales y anunció estas para el 26 de octubre, a las cuales se presentaron varios candidatos como Félix Díaz, Francisco León de la Barra, Francisco Velázquez Gómez, entre otros. Al ocurrir las elecciones Huerta ya había convencido mediante actos fraudulentos al Congreso de otorgarle el poder con facultades extraordinarias aún y cuando esto estaba prohibido por la ley. Este gobernó desde febrero de 1913 a julio de 1914, fecha en que renunció obligado por los opositores a su régimen y por haber perdido además el apoyo de Estados Unidos.

Desde que tomó el poder Huerta se propuso dos metas: obtener la pacificación e imponer su autoridad. Logró que se uniera Orozco a su gobierno mediante concesiones y en cambio con Zapata la situación fue muy distinta ya que éste rechazó las ofertas que le hizo. Además Huerta tenía ya problemas con el poder legislativo y ordenó aprehender 84 miembros de la cámara de diputados con el pretexto de que estaban invadiendo las funciones de los otros dos poderes y al ver esto los senadores, decidieron disolverse.

El régimen huertista se limitó a continuar fraccionando terrenos nacionales, pero estas medidas no lograron resolver el problema ya existente. También se abolió la Comisión Nacional Agraria y en su lugar se creó la Secretaría de Agricultura, mediante la cual se les restituyeron a Yanquis y Mayos 78 ejidos que les habían sido expropiados en el porfiriato.

Por lo que respecta al sector obrero, Huerta les permitió hacer sus huelgas y no sólo eso, sino les dio varias concesiones como decretar aumentos de salario, favorecer la capacitación de los obreros y dar carácter de ley a los descansos dominicales, además permitió que se celebrara por primera vez el día del trabajo el 1o. de mayo de 1913, todo esto con la finalidad de ganar su apoyo hacia su gobierno. Aunque desde 1913 comenzaron a surgir diversos movimientos en contra de Huerta, habiendo sido los más importantes los encabezados por Francisco Villa.¹⁶

Al comunicar Huerta en febrero su designación como Presidente a los gobernadores, el de Coahuila, Venustiano Carranza, no aceptó someterse y decidió invitar a otros gobernadores a oponerse a Huerta, habiendo suscrito el 26 de marzo de 1913 en la hacienda de Guadalupe, el plan que lleva ese nombre y cuyos puntos fundamentales fueron:

1. "Se desconoce al general Victoriano Huerta como presidente de la República.
2. "Se desconocen también a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
3. "Se desconocen a los gobiernos de los estados que aún reconozcan a los poderes federales que formaban la actual administración, treinta días después de la publicación de este plan.
4. "Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombraron como primer jefe del ejército que se denominará Constitucionalista al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador del estado de Coahuila.
5. "Al ocupar el ejército constitucional la Ciudad de México se encargara interinamente del poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere sustituido en el mando.
6. "El presidente interino de la República convocará elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiere sido electo.

¹⁶ Cfr. Gloria M. Delgado de Cantú, *Op. Cit.*, p.p. 28-32

7. "El ciudadano que funja como primer jefe del Ejército Constitucionalista en los estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de gobernador provisional y convocará elecciones locales y tomarán posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, como lo previene la base anterior." ¹⁷

De febrero de 1913 a julio de 1914 diversos grupos, cada vez más numerosos, combatieron a Huerta, obligándolo a renunciar y a abandonar al país. Cuatro ejércitos avanzaron hacia la capital, al mando de Alvaro Obregón al occidente, Francisco Villa por el centro, por el oriente Pablo González y en el sur Emiliano Zapata.

Cuando la Revolución Constitucionalista triunfaba, el gobierno de Huerta atravesaba serias dificultades internacionales con Estados Unidos por haber detenido a varios marinos estadounidenses, lo que provocó que Wilson ordenara movilizar su armada contra México.

Carranza se negó a participar junto con las tropas huertistas para reprimir a los invasores, por lo que Huerta se manifestó dispuesto a renunciar si eso aseguraba la paz y el 15 de julio Victoriano Huerta renunciaba a la presidencia, quedando en su lugar el licenciado Francisco Carbajal, quien ostentó tal carácter del 15 de julio al 13 de agosto de 1914. Algunos funcionarios del régimen que desaparecía, acompañados de varios embajadores, se entrevistaron con Obregón y celebraron el Pacto de Teloyucan, en el que se convino la entrega de la Ciudad de México y la disolución del Ejército Federal.

El 20 de agosto llegó a la Ciudad de México Venustiano Carranza, quien tomó el mando político y militar encargándose de la presidencia provisional.

¹⁷ Ernesto De la Torre Villar y otro, *Op. Cit.* p. 280.

Carranza, en base a los diversos intereses de los numerosos grupos existentes en el país, convocó a los gobernadores y generales a una convención que debía elaborar un programa revolucionario que atendiera los requerimientos populares y la cual se reunió el 1 de octubre de 1914 en la Ciudad de México, pero sin la representación del general Villa. En la sesión del tercer día, Carranza presentó un programa de acción revolucionaria y su renuncia, que no fue aceptada. También se acordó que la convención se reuniera en Aguascalientes para que pudieran intervenir los representantes de Villa y Zapata.

El 10 de octubre, en el teatro Morelos de Aguascalientes se reanudaron las sesiones a las cuales acudieron varios personajes como Felipe Angeles de parte de Villa y Antonio Díaz Soto en representación de Zapata, aunque Carranza no se presentó, se fue a Veracruz por miedo a ser detenido y allá publicó un manifiesto desconociendo a la Convención y sus acuerdos, por lo que los convencionistas aceptaron la renuncia de Carranza nombrando a Eulalio Gutiérrez y ya instalado este en la Ciudad de México, no pudo gobernar dominado por la presiones de Villa y Zapata, por lo que el 16 de enero de 1915 salió de la capital para establecer su gobierno en San Luis Potosí, pero tampoco pudo sostenerse y renunció definitivamente.

La Convención se volvió a reunir y nombró como presidente provisional a Roque González Garza, quien duró en el cargo hasta el 10 de junio, subiendo al poder Francisco Lagos Cházaro manteniéndose hasta 1916, año en que la Convención se disolvió.

Carranza, en Veracruz reformó el Plan de Guadalupe, transformándolo en un programa de renovación social, ofreciendo dictar leyes en torno de la restitución de

tierras otorgadas a los pueblos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena.

Poco a poco fueron promulgadas leyes como la Ley de Dotaciones y Restituciones del 6 de enero de 1915, redactada por Luis Cabrera en favor de las comunidades indígenas, reconociendo la propiedad comunal por medio de la restitución y dotación de tierras a los pueblos; con esto no se pretendía revivir a las antiguas comunidades indígenas, sino que los pueblos se liberaran de la servidumbre en que vivían desde que habían perdido sus tierras, hecho que marcó el inicio de una amplia reforma agraria que más tarde se concentraría en el artículo 127 de la Constitución de 1917. Esta ley creó la Comisión Nacional Agraria.

Fuerzas de Carranza ocuparon la capital dirigidas por Obregón, derrotando así a Villa, lo cual le permitió lanzar una convocatoria para elegir Diputados que en calidad de constituyentes se reunieran en la ciudad de Querétaro para elaborar una nueva Constitución iniciando sus labores el 1 de diciembre de 1916.

En el mes de octubre de 1916 varios generales revolucionarios fundaron el Partido Liberal Constitucionalista, y propusieron a Carranza como candidato a la presidencia.

El Constituyente realizó sus sesiones del 1o. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917. La Constitución elaborada en Querétaro fue promulgada por el propio Carranza el 5 de febrero de 1917. De acuerdo con la norma, al día siguiente se convocó a elecciones para presidente, las cuales se realizaron el 11 de marzo y el 1o. de mayo de manera obvia fue electo presidente quien había ejercido las funciones de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Unión, por lo que Carranza gobernó del 20 de agosto de 1914 al 14 de abril de 1916;

del 14 de abril de 1916 al 1o. de mayo de 1917 y del 1o. de mayo de 1917 al 21 de mayo de 1920 (fecha en que fue asesinado).

Carranza presentó al congreso el 1o. de diciembre su proyecto de Constitución contenido en 132 artículos más 9 transitorios y este proyecto fue aprobado el 5 de febrero de 1917. Concluidas sus deliberaciones, el constituyente se disolvió.¹⁸

El país volvió a tener un gobierno constitucional, después de cuatro años de sangrienta lucha en la que por la guerra, el hambre y las epidemias murieron alrededor de un millón de mexicanos, dándose así por terminada la Revolución Mexicana, sin embargo puede notarse que durante el transcurso de los acontecimientos antes expuestos el indígena es prácticamente intocado, me pregunto porque, si también forma parte de la Historia que purgó el cambio, más esto no alienta al historiador para tomarlo como parte de la vida política del país, sino por el contrario, es rezagado u olvidado para que poco a poco desaparezca, sin pensar que ellos tarde o temprano llevarían a cabo una lucha que hoy es realidad.

1.4 Epoca Actual

Como ya se mencionó, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857; merece mencionarse los artículos 3° y 27, ya que fueron los de mayor significación en la nueva Carta Magna.

“Artículo 3°. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

¹⁸ Cfr. Ernesto De la Torre Villar, *Op. Cit.* p.p. 280-290

“Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrá establecer o dirigir escuelas de institución primaria.

“Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

“En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria”

El artículo 3º de la Constitución de 1857, según Jesús Silva Herzog, se limitaba a señalar que la enseñanza debía ser libre; en cambio, el mismo artículo de la Constitución de 1917 establece el laicismo en todas las escuelas oficiales y particulares y en todos los grados. Además prohíbe que las corporaciones religiosas o ministros de cualquier culto puedan establecer escuelas primarias, observando así que el legislador de 1917 está en contra de la educación religiosa porque durante la lucha armada de la Revolución fue creciendo un sentimiento anticlerical a causa de que el Clero estaba en favor del Huertismo.¹⁹

En 1934 se reformó de nuevo este artículo para establecer la educación socialista, lo cual no funcionó y en 1945 se impuso la necesidad de volverlo a reformar y esta vez fue menos radical que el redactado por los constituyentes de 1857, puesto que permite tácitamente la instrucción religiosa en las escuelas de enseñanza superior.

En cuanto al artículo 27 del proyecto de Constitución enviado por Carranza al Congreso Constituyente no satisfizo a los legisladores. La redacción que se aprobó fue resultado de largas deliberaciones entre los Diputados del Congreso, que conocían bien los problemas del país.

¹⁹ Jesús Silva Herzog, Breve Historia de la Revolución Mexicana, p. 306

Jesús Silva Herzog, enumera los principios relevantes del artículo 27 como son la declaración de que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la nación; el principio de expropiación por causa de utilidad pública; corresponde a la nación el dominio directo de los recursos del subsuelo y que tal dominio es inalienable e imprescriptible, entre otros, pero el que considero de interés para esta investigación es el de la elevación a precepto constitucional de la Ley del 6 de enero de 1915, ya que los constituyentes quisieron dar mayor fuerza a la obligación de restituir y dotar de tierras a los pueblos.

El artículo 27 fue aprobado por unanimidad y ha sufrido más de trece reformas; unas en sentido afirmativo como la reforma cardenista de 1939 y otras en forma negativa como la alemanista, la cual favoreció la formación de nuevos latifundios en los distritos de riego, al aumentar la extensión de la pequeña propiedad inafectable, perjudicando así a los campesinos pobres con sus derechos agrarios a salvo.²⁰

Silva Herzog opina que "lo fundamental consiste en elevar el nivel económico y cultural de las grandes masas de la población campesina, no sólo por razones humanas, sino también por razones económicas. Es menester incorporar de prisa y definitivamente a los habitantes del campo tanto indios puros como mestizos a la civilización."²¹

Con la fundación del Partido Revolucionario en 1929, se inició la institucionalización de la vida política de México, su propósito fue reunir en él todas las organizaciones políticas del país. En el gobierno de Cárdenas fue sustituido por el Partido de la Revolución Mexicana, cuya finalidad, consistió en unir los grupos tradicionales del Partido con los campesinos y obreros.

²⁰ Cfr. Jesús Silva Herzog, *Op. Cit.* p.p. 306-311

²¹ Jesús Silva Herzog, *Op. Cit.* p. 312

En enero de 1946, el PRM fue sustituido por el Partido Revolucionario Institucional, como producto de diversos cambios sociales y continuar con el control político de las nuevas fuerzas de la sociedad, para mantener así, vigente el sistema caracterizado por el dominio de un solo partido.

Cuando el Lic. López Mateos estuvo en la presidencia, criticó el sistema, señalando que hasta ese momento no existían oportunidades claras de participación política para las minorías como el Partido Acción Nacional fundado en 1939; Partido Comunista Mexicano en 1919 y otros más.

El sistema de partido requirió una amplia reforma como producto de la crisis política surgida a fines de la década de los sesentas; el presidente Luis Echeverría Álvarez aplicó la Apertura Democrática en 1971 y 1972 para fortalecer la legitimidad del sistema político.

La crisis política se agravó debido a la crisis económica; el presidente José López Portillo implementó una reforma política tendiente a institucionalizar la demanda de los partidos de oposición que reclamaban mayor apertura política, mediante la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE). La permanencia del PRI como partido dominante se vio agravada ante los avances de la oposición (PAN), reflejándose esta situación en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado y para el siguiente sexenio, el sistema se enriqueció con la presencia de numerosas organizaciones políticas como: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Ecologista, además de otros.

El PRI se vio en la necesidad de implementar reformas hacia su interior para transformar sus estrategias de lucha política, representar mejor a la ciudadanía y participar en el avance democrático mediante el diálogo con los demás partidos.

El partido dominante surgió integrando a su interior a los grupos sociales más activos políticamente en su comienzo: los militares y los políticos profesionales. Con Cárdenas se implementó el esquema corporativo basado en una política de masas, incluyendo al partido a otros sectores sociales: obrero, popular y campesino, el cual conforma una de las principales bases sociales del partido dominante.

Debido a la crisis económica y política del país, se dieron una serie de conflictos sociales, de entre los cuales destaca El Movimiento del 68, el cual surgió por la tendencia del gobierno por favorecer a las clases privilegiadas económicamente en perjuicio de las clases medias, por lo cual, los participantes solicitaban una mayor reforma democrática del sistema político mexicano, amplia libertad democrática y libertad a los presos políticos. Por este motivo, el gobierno de Echeverría aplicó a partir de 1973 una reforma política para fomentar y aumentar la participación de los partidos de oposición que representaran principalmente a diversos grupos sociales, sobre todo de las clases medias.

El Presidente José López Portillo aplicó su reforma política a partir de 1977, con el propósito de perfeccionar el régimen político para que las minorías estuvieran representadas. Mediante la reforma a 17 artículos constitucionales se buscó el promover la participación del pueblo mexicano en la vida democrática, por eso en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales se formularon requisitos mínimos para el registro definitivo de los diversos partidos.

La apertura democrática, iniciada por López Portillo propició el incremento del pluralismo político, de tal forma que los partidos PARM, PPS, PAN y PRI lograron su registro definitivo y poco después surgieron alianzas entre partidos.

El pluralismo político siguió durante el sexenio de Miguel de la Madrid, para fomentar la participación ciudadana en las actividades políticas del país, buscar mayor confiabilidad en los resultados electorales y lograr una real democratización de México. Durante el sexenio del Lic. Carlos Salinas, las decisiones de gobierno en materia política han demostrado la intención de incrementar el pluralismo, para fortalecer la credibilidad y legitimidad del sistema político, así como una mayor apertura democrática, situación que se comprueba con el reconocimiento a los triunfos obtenidos legalmente por la oposición en las gobernaturas de los estados Baja California Norte, Chihuahua y Guanajuato.²²

En cuanto a la situación actual de nuestro país, existen regiones donde viven grandes masas que carecen de todo tipo de servicios como son: la Sierra de Guanajuato; Bolaños, Jalisco; Juchipila, Zacatecas, la Sierra Tarahumara, El Salado en San Luis Potosí, el noroeste de Coahuila, entre otras.

En respuesta a estas demandas, López Portillo impulsó las actividades del Instituto Nacional Indigenista y creó el sistema COPLAMAR (Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados), con la finalidad de aplicar proyectos nacionales para atender dichas áreas.

En el año de 1976 se formó el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, cuyo objetivo fue establecer organismos que representaran a todos los grupos indígenas del

²² Cf. Héctor Jaime Treviño Villarreal y otros, Op. Cit., p.p. 288-295

país. También surgió la Alianza Nacional de Profesiones Indígenas Bilingües, que planteó la necesidad de formular un sistema educativo indígena.

En 1983, el presidente De la Madrid Hurtado, señaló que “su gobierno habría de diseñar una política donde los indígenas participarían activamente en una planeación democrática, además de proteger sus culturas y tradiciones. Se comprometió también a terminar con la constante reducción de los territorios indígenas y establecer la vigencia efectiva de los derechos sociales y las garantías individuales en beneficio de las comunidades indígenas, entre otras cosas.”²³

En cuanto al Instituto Nacional Indigenista, mencionado anteriormente, surgió en respuesta a una serie de conflictos suscitados durante la historia de nuestra nación como fueron:

- La etapa Colonial, puesto que en esta se desarrolló una estrategia de persecución y sometimiento de todos los pueblos. Aún en la actualidad no se sabe con precisión cuantos pueblos desaparecieron completamente ante el arrasamiento del imperialismo español y los pueblos sobrevivientes fueron sometidos a olvidar su propia cultura, bajo pena de tortura y muerte, por lo que durante estos tres siglos de dominación, hubo levantamientos indígenas en contra de la esclavitud y la explotación extrema del sistema de encomiendas de la Nueva España.
- La etapa Independiente que fue protagonizada por varios cuerpos de indígenas armados, como es el caso de la batalla del 5 de mayo de 1862, en la cual los indígenas Zacapoaxtla derrotaron al ejército de Napoleón.
- La reconstrucción del país con base en un programa liberal implementado por el presidente, Benito Juárez, indígena Zapoteco, donde promovió la desaparición de la tenencia colectiva de la tierra por parte de estos pueblos.

²³ *Ibidem*, p.p.314-316

- El período Revolucionario, sólo se observa la presencia de indígenas en el ejército de Emiliano Zapata, que pedían la restitución de tierras comunales y en la Guerra Yanqui en el estado de Sonora para hacer respetar su territorio.

Ante la postergación de soluciones para los pueblos indígenas, el gobierno crea en 1940 el Instituto Nacional Indigenista (INI), cuyo primer centro coordinador se estableció en Chiapas, como forma de atender y canalizar las demandas indígenas.²⁴

Poco tiempo después, en el sexenio del Presidente Miguel Alemán se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948, la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, la cual contiene un total de catorce artículos y dos transitorios.

En su artículo primero menciona que se crea el Instituto con personalidad jurídica propia, filial del Instituto Indigenista Interamericano y con sede en la capital de la República.

En el artículo segundo estipula como funciones propias del Instituto:

1. "Investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas del país;
2. "Estudiar las medidas de mejoramiento que requieran esos núcleos indígenas;
3. "Promover ante el Ejecutivo Federal, la aprobación y aplicación de estas medidas;
4. "Intervenir en la realización de las medidas aprobadas, coordinando y dirigiendo, en su caso, la acción de los órganos gubernamentales competentes;
5. "Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas, de las materias que, conforme a la presente Ley, son de su competencia;
6. "Difundir, cuando lo estime conveniente y por los medios adecuados, los resultados de sus investigaciones, estudios y promociones, y

²⁴ http://www.uacam.mx/ini/ini_1.htm

7. “Emprender aquellas obras de mejoramiento de las comunidades indígenas, que le encomiende el Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas.”

Por lo que respecta a su patrimonio, el artículo tercero señala que se constituye con el subsidio del Gobierno Federal, a través de su Presupuesto de Egresos, con los productos que adquiriera por las obras que realice, venta de sus publicaciones y los que adquiriera por herencia, legados o donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.

Este Instituto es Dependencia del Gobierno Federal y por lo tanto, las Secretarías y Departamentos de Estado deben prestar su colaboración para la realización de los planes de trabajo de este Instituto Nacional Indigenista.

Existe además otro organismo protector de los derechos que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su objeto es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

La CNDH surgió de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 y la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1968.

En México, los primeros antecedentes jurídicos y de respeto de una cultura de los derechos humanos son Los Sentimientos de la Nación redactados por José María Morelos y Pavón en 1813, que consagraba la abolición de la esclavitud y la Ley de la Procuraduría de los Pobres que propuso Ponciano Arriaga en 1847. La procuraduría

estaba representada por tres visitadores que defendían a las personas desvalidas pidiendo reparación contra cualquier agravio o maltrato que éstas sufrieran por parte de alguna autoridad o funcionario público.

En 1989 fue creada la Dirección General de Derechos Humanos dentro de la Secretaría de Gobernación y el 6 de junio de 1990 se fundó, por decreto presidencial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el Doctor Jorge Carpizo Mc.Gregor como su primer presidente. La CNDH fue elevada a rango Constitucional, por decreto presidencial, el 28 de enero de 1992, cuyo fundamento jurídico es el Artículo 102 Constitucional, apartado B y para el 30 de junio del mismo año entró en vigor la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.²⁵

Por otra parte, desde tiempos de gobierno de Santa Anna surgió la idea de un mecanismo jurídico para dar eficacia a la constitución, si ésta es violada por actos legislativos o administrativos. Esta idea no prosperó en materia federal, pero sí en la Constitución de Yucatán en 1840, obra de Manuel Crescencio Rejón, lo cual permitió al agraviado pedir al poder judicial la reparación de los agravios causados por leyes y actos administrativos anticonstitucionales y a partir de Yucatán, comenzó la discusión al respecto en materia federal.

En 1847 hubo modificaciones a la obra de 1824 y entre ellas encontramos la de Mariano Otero, el artículo 25 que concede competencia a los tribunales federales para proteger a los habitantes de la República contra ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea en el ámbito federal o local. Con esto, el amparo ya empezaba a manifestar sus objetivos: control por la justicia federal, a petición de particulares agraviados por violación de sus derechos Constitucionales y con efectos limitados al caso concreto. Sin embargo, las violaciones de los derechos Constitucionales por el

²⁵ <http://www.cndh.org.mx/hitoDH.htm>

poder judicial, todavía no quedaban comprendidas en los casos en que se podía solicitar amparo.

El juicio de amparo ha venido desarrollándose hasta ser una institución de control de que la legalidad en general no sea violada en perjuicio de particulares, por lo cual han existido diversas reformas a esta ley.²⁶

²⁶ Cfr. Guillermo Floris Margadant, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, p.p. 154-156, 248.

CAPITULO II
INDIGENISMO Y ESTADO DE DERECHO

2.1 Concepto Doctrinario y Legal del Indigenismo en México.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define en sentido estricto al Derecho Indiano como, “el conjunto de disposiciones legislativas pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos, etcétera que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas, tanto en España como en América, para ser aplicadas, con carácter general o particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, principalmente.”²⁷

En sentido amplio, el documento antes señalado define al Derecho Indiano como, “el sistema jurídico que se aplicó en América durante los tres siglos de dominación española, abarca no sólo las disposiciones legislativas promulgadas especialmente para las Indias en la Metrópoli (Derecho Indiano Metropolitano o Peninsular) y en los territorios americanos (Derecho Indiano Criollo), sino también las normas del derecho castellano que se aplicaron como supletorias, sobre todo en materia de derecho privado y las costumbres indígenas que se incorporaron (secundum lege) o que se mandaron guardar por la propia legislación indiana por no contradecir ésta, ni los principios de la religión católica.”²⁸

Cada día, son más los numerosos e importantes estudios que se realizan sobre la supervivencia del Derecho Indiano en la normatividad de los países hispanoamericanos, entre ellos México. El Derecho Indiano en su más amplia

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. p. 168.

²⁸ *Ibidem*. p.169

acepción, norma el periodo más extenso y formativo de la tradición jurídica mexicana.²⁹

El diccionario UNESCO (United Educational Scientific and Cultural Organization) de ciencias sociales define al Indigenismo en sentido etimológico como, “la palabra latina que indica natural de”.³⁰ En sentido usual menciona que no es una palabra vulgar. En España, la academia en la edición del diccionario de 1963, se limita a decir que era un modismo lingüístico tomado de las lenguas indígenas de América.

Antonio Corominas señala que el término Indigenismo no existe aún en el Diccionario de la Academia de 1936. El Diccionario de la Real Academia Española en la edición de 1956, da una definición más clara al considerar que son movimientos que tienden a valorar las tradiciones culturales de la América Precolombina, sobre todo en los países donde han existido civilizaciones indígenas importantes como los aztecas, mayas o incas.

En hispanoamérica, es palabra mucho más corriente y en general tiene una cierta connotación de ideología política en el uso vulgar.

En el plano científico, sugiere la preocupación por el indio y por lo indio, en el conjunto de ideas, proyectos y fórmulas que actúan en el campo de la investigación y en el de la realización práctica en torno a los problemas del indio como individuo y como colectividad.

²⁹ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* p.170

³⁰ Diccionario UNESCO (United Nation Educational Scientific and Cultural Organization) p. 1076

También se menciona que en épocas anteriores se empleaban palabras como indianismo o indología.

El término se emplea sólo para América y para las poblaciones amerindias, no aplicándose a negros en América, ni a indígenas en África y Oceanía.³¹

El razonamiento asentado anteriormente, no lo considero adecuado, toda vez que a los indígenas en África se les llama aborígenes, esta palabra es una de las diversas denominaciones que se le da al indígena; por este motivo, concuerdo con la definición de Rodolfo Stavenhagen, que en lo posterior preciso.

Para Teresa Valdivia Dounce, existen tres aspectos del Derecho Histórico Indígena:

El primero, la condición de ser nativos de América, el segundo, haber sido los pobladores originales de las tierras americanas, el arraigo, tradición o costumbre históricamente desarrollados y el tercero, el hecho de formar una alteridad cultural. El primer aspecto se refiere al derecho adquirido por la ocupación territorial primogenia. Los dos restantes, arraigo histórico y unidad cultural, configuran a estas poblaciones étnicas como pueblos en el sentido teórico y político y los sitúan en sujetos de derechos colectivos toda vez que son pueblos.³²

Bartolomé Clavero, afirma que el Derecho Indígena es una denominación internacionalmente acuñada para los derechos correspondientes a las poblaciones indígenas, o a mayor precisión para el derecho colectivo de los pueblos indígenas, el derecho que les corresponde sencillamente por serlo, aparte de toda la diversidad de casos en cuanto a entidad y condiciones. Se ha partido de la negación jurídica de la

³¹ Cf. Diccionario UNESCO (United Nation Educational Scientific and Cultural Organization). Op. Cit. p.p. 1076 y 1077

³² Cf. Victoria Chenaut y otro, Pueblos Indígenas ante el Derecho, p.262

existencia indígena, pero la acuñación y el curso legal de la denominación viene a reconocer esta presencia. El Derecho Indígena es, debe ser, el derecho del pueblo indígena.³³

Rodolfo Stavenhagen menciona que la definición cultural de los indígenas ha planteado problemas serios de identificación. Sin embargo, señala que persona indígena es aquella que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación como tal (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo).

Además señala, que el conjunto de ideas y actividades concretas que realizan los estados latinoamericanos en relación con las poblaciones indígenas lleva el nombre genérico de indigenismo. Afirma que no solamente existen definiciones distintas y a veces contradictorias, sino que también denominaciones distintas, como son: poblaciones indígenas, aborígenes, nativos, minorías étnicas, minorías lingüísticas, indios, tribus, poblaciones no civilizadas, pueblos indígenas, poblaciones autóctonas, etcétera.³⁴

Por lo que toca al concepto legal de indigenismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su exposición de motivos, menciona que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, considera imposible o inaceptable la definición de indígena, pero se considera la calidad indígena, para casos de controversia, la que se deriva de autoadscripción y tiene el reconocimiento de una comunidad o pueblo indígena, por constancia de la autoridad, testimonio de vecinos u otros medios de prueba.

³³ Cfr. Bartolomé Clavero, *Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América*, p. 110

³⁴ Cfr. Rodolfo Stavenhagen, *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*, p. 97, 105, 135 y 138.

Por otra parte, en contraposición a lo anterior, Bartolomé Clavero señala que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, considera al sujeto colectivo del Derecho Indígena, como descendiente de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, añadiéndose como criterio fundamental la conciencia de su identidad indígena.³⁵

Por lo que respecta a esta contradicción, a mi juicio es más procedente la definición que se menciona en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que éste es un organismo internacional al cual pertenece nuestro país y por lo tanto, tiene que ser aprobado por las constituciones locales.

2.1.1 Concepto Doctrinario del Estado de Derecho

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, indica, por Estado de derecho se entiende, “aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.”³⁶

El Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario.

³⁵ Cfr. Bartolomé Clavero, Op. Cit., p.p.110 y 111

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 1328

Para Hans Kelsen, todo Estado es un Estado de derecho, ya que un Estado no sujeto a derecho es impensable, puesto que un Estado sólo existe en actos estatales, es decir, en actos realizados por hombres y que, en virtud de estar así determinados por normas jurídicas, se atribuyen al Estado como persona jurídica.

Para el Constitucionalismo liberal burgués, la expresión "Estado de derecho" se utilizaba para designar cierto tipo de Estado que estimaba satisfechas las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica.

El Constitucionalismo liberal, estaba en contra del absolutismo, tenía como objetivo el Estado de derecho, de este modo, se reservó el calificativo de Estado de derecho al sistema que contemplará determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal burgués: la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución, el sometimiento de la administración a la ley; la vigencia de un control judicial adecuado; el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y racionalización del poder, y sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.

Gran parte del Constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal liberal burgués del Estado de derecho, considero que el movimiento se olvidó de las verdaderas exigencias de la democracia, del origen de éstas, del río de sangre que dejó otrora.

Durante el desarrollo del presente siglo, la idea del Estado de derecho clásico, individualista y liberal, ha evolucionado hacia lo que se ha llamado Estado social de

derecho, con el objeto de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural, sin embargo estimo que esto se encuentra entredicho, debido a que el indigenismo lejos de adaptarse a los cambios, tal parece que de acuerdo a las reformas, más se aleja.

El Estado social de derecho se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales con un ejecutivo fuerte, pero controlado, para coordinar y armonizar los diversos intereses de una comunidad pluralista, redistribuyendo los bienes y servicios, en busca de la justicia social. Este conserva en buena medida las características y exigencias del Estado de derecho, en particular, la sujeción de los órganos estatales al derecho, en el caso particular la justicia social se encuentra muy lejos de conquistarse si antes no se pone solución a lo que hoy, contemplamos como fenómeno social, el indigenismo.

Para poder afirmar que se está en presencia de un Estado social de derecho se requiere que satisfaga, además de sus objetivos sociales, las exigencias que se han considerado propias del Estado de derecho.³⁷

Las exigencias son y serán siempre de los menos favorecidos y si hacemos recuento, han pasado casi dos siglos y estos problemas se han agudizado, muestra latente Chiapas.

Para Juan Antonio Martínez de la Serna, una sociedad concientizada de sus derechos y obligaciones y tratada en su totalidad con igualdad entre representantes y representados frente a la ley, es suficiente para considerar que estamos realmente en un Estado de derecho. Para él, el artículo 136 consagra éste principio, implicando

³⁷ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* p.1329

desde luego la salvaguarda de todos y cada una de las partes de la Constitución y por tanto del Estado de derecho.³⁸

Para comprensión de lo anterior me permito transcribir el artículo 136 Constitucional, a la letra dice “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

“Estado de derecho es aquél cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida. La Expresión Estado de derecho equivale a la de Estado constitucional y con esta denominación es también conocido.”³⁹

Hago recuento en las constituciones y percibo el mismo recelo de los indígenas al encontrarse durante más de un siglo casi o por completo abandonados.

2.2 Naturaleza Jurídica del Indigenismo en México

Rodolfo Stavenhagen encuadra al indigenismo dentro del derecho consuetudinario, él señala que este derecho no se encuentra codificado en ninguna parte, que en algunas legislaciones nacionales se hace mención de los usos y costumbres de las poblaciones

³⁸ Cfr. Juan Antonio Martínez de la Serna, Derecho Constitucional Mexicano, p.p. 44 y 45

³⁹ Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, p. 261

indígenas, pero éstos no se encuentran definidos en las leyes y los códigos, y por lo general son ignorados en la aplicación de las leyes. Afirma que no se puede hablar de un solo derecho consuetudinario para tantos grupos étnicos indígenas, ya que las diferencias entre ellos son considerables. Es por estas circunstancias que resulta particularmente difícil determinar las formas y el contenido del derecho consuetudinario de los indígenas, opinión que comparto, al reflexionarla serenamente, a la luz de nuestras actuales circunstancias.

Stavenhagen menciona que si por derecho consuetudinario entendemos las normas y reglas de comportamiento y de convivencia social que contribuyen a la integración de una sociedad, al mantenimiento del orden interno y a la solución de conflictos (incluyendo un sistema de sanciones para quienes violan estas normas), entonces cabe preguntarse cuál es el origen de estas normas y reglas que les dan legitimidad ante la población y que las mantienen como un sistema coherente. En la gran mayoría de las comunidades indígenas del continente latinoamericano, la legitimidad del derecho consuetudinario se encuentra en el sistema de parentesco, en las concepciones religiosas y en el vínculo social de la comunidad con la tierra,⁴⁰ cabe preguntarnos al respecto, ¿es verdad que nuestra actual sociedad se ha preocupado realmente por el tratamiento del indigenismo para adaptarlo a la civilización?, ¿qué factores han influido en ello?, ¿porqué se niega el derecho a reconocerlo como una clase social más de nuestro sistema?

Para Bartolomé Clavero, el derecho indígena, es un "derecho colectivo, derecho de una colectividad, es un problema efectivo porque entra en competencia con el derecho estatal establecido."⁴¹

⁴⁰ Cfr. Rodolfo Stavenhagen, *Op. Cit.*, p. 99

⁴¹ Bartolomé Clavero, *Op. Cit.*, p. 121

Para García Maynes, “el derecho consuetudinario, como su nombre lo indica, nace de ciertas costumbres colectivas, reconocidas por quienes las practican como fuente de facultades y deberes.”⁴²

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su obra titulada Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas advierte que el aspecto normativo del derecho consuetudinario indígena se refiere a lo siguiente: son normas relacionadas con el comportamiento público de los miembros de la comunidad, definen derechos y obligaciones de los individuos y tienen como objetivo el mantenimiento del orden interno y la cohesión del grupo. De ahí que las normas operen en el manejo, control y solución de conflictos y disputas entre los miembros del grupo. Por su contenido, las normas se refieren a la reglamentación sobre el acceso y la distribución de diversos recursos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque, etc.); a la reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (herencias, trabajo, etc.); y a la definición y tipificación de delitos, así como a la sanción a que se hacen acreedores por su conducta delictiva. Igualmente, existen normas que definen las cargas y funciones de la autoridad pública o autoridad tradicional.

Las normas que regulan la costumbre jurídica indígena pocas veces se encuentran recogidas en algún escrito; es decir, generalmente son elaboradas y transmitidas oralmente.

En la misma obra, se menciona que hay costumbres arraigadas que conforman la identidad cultural del grupo y, como tales, responden a la exigencia de supervivencia grupal. En este sentido, el Estado mexicano ha asumido la obligación de preservar la identidad y riqueza cultural de las poblaciones indígenas,

⁴² Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, p. 31

reflexionando al respecto nos daríamos cuenta de que en materia constitucional no se ha abordado eficazmente este problema.

Ya sea que se le denomine derecho indígena, costumbres jurídicas o derecho consuetudinario, no hay duda de que las expresiones normativas, propias de las comunidades indígenas, son consuetudinarias en el sentido de que son producto del uso y la repetición de pautas de conducta, las cuales tienen que ver con el control social al interior del grupo. Se trata de un repertorio de normas generalmente elaboradas y transmitidas por vía oral y compartido por una colectividad. En sí, el derecho consuetudinario indígena se expresa como un repertorio de normas que son diversas del ordenamiento jurídico nacional, lo que implica también que la naturaleza de esta rama del derecho, no se encuentra perfectamente delimitado.

Por otro lado, los pueblos indígenas han ido conformando un conjunto de reglas que hacen posible identificar lo que está permitido, lo prohibido y las normas que son obligatorias. Las costumbres jurídicas de los 56 grupos étnicos que habitan el territorio nacional presentan gran diversidad de variantes en la aplicación de su derecho consuetudinario y en relación con el derecho nacional.⁴³

El derecho indígena, pudiera tomar el vértice del Derecho Social, ligado al Derecho Consuetudinario, ya que se basa en la propia costumbre, fuente principal del Derecho Indígena.

El artículo cuarto constitucional representa un reconocimiento y por consiguiente respeto a las costumbres jurídicas. Sin embargo, estimo que no se deben considerar en las leyes y reglamentos a las tradiciones y costumbres que

⁴³ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, p.p. 10,11,12,16 y 71.

ordenan la vida y las relaciones en las comunidades indígenas, ya que sólo así se lograría la verdadera igualdad.

2.3 El Federalismo Mexicano, Conexión Histórica y Legal en Relación al Indigenismo

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al Federalismo como, "modo de concebir la organización política y económica del Estado mexicano, representado por la República Federal y Popular."⁴⁴ También lo concibe como la separación de poderes y leyes para quien pugna por la unión.

A raíz de la Independencia, el Sistema Federal parecía el más idóneo para aglutinar a las diversas regiones que ya desde tiempos coloniales tenían un amplio poder económico. Sin embargo, con el paso del tiempo, aunque el Federalismo se ha mantenido como bandera política, lo cierto es que sólo existió en los textos constitucionales, ya que en la práctica, la República acusó rasgos profundamente centralistas. Estos se mantienen hasta la fecha, a pesar de que en los textos jurídicos de la República Mexicana es Federal.

La Constitución del Estado nacional sólo pudo lograrse federalizando la administración de justicia, la toma de decisiones, la distribución de los recursos económicos, etcétera. Así pues, Federalismo y Centralismo son dos conceptos que hoy por hoy conservan absoluta vigencia en cuanto a opciones políticas, en la vida pública de México.⁴⁵

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, p. 202

⁴⁵ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, p.p. 202 y 203

Por lo que respecta a sus antecedentes, el Federalismo comenzó en Norteamérica con la Constitución de 1789 que hizo del pueblo americano una nación. Lo que había sido una liga de Estados se transformó por el establecimiento de un gobierno nacional, con autoridad directa sobre todos los ciudadanos, en Estado federal. Los tres estados que comenzaron a organizarse en una Federación fueron Suiza, Estados Unidos de Norteamérica y Alemania.

El proceso de formación estaba encaminado hacia una mayor unidad nacional. Es pues, un nuevo Estado, que se integró con antiguos Estados Independientes, que a su vez conservan su gobierno y determinadas facultades autónomas.⁴⁶

En cuanto a México, su antecedente más remoto y por lo mismo, ignorado, fue sin duda los señoríos indígenas: aztecas, mayas, otomíes, y otros que en buena parte sirvieron de base para la organización de las provincias españolas, ya que fueron las primeras provincias que existieron en nuestro país.

Otro factor que influyó en el desarrollo del Federalismo se denota cuando se adhirieron al Plan de Casa Mata a través de sus respectivas diputaciones los estados de Oaxaca, Puebla, Guanajuato, Yucatán, Nueva Galicia, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí y Michoacán. Esta circunstancia revela la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía, que es el supuesto político e ideológico de todo régimen federal. En otras palabras, con la adopción de este Plan, México quedó dividido en provincias o Estados independientes.

No fue sino hasta el Congreso de 1823 que se decidió por la federación, imitando a Estados Unidos creyendo que el progreso de esta nación era debido a su forma de gobierno. Poco tiempo después se formuló el Acta Constitutiva de la

⁴⁶ Cfr. Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, p.p. 347-349.

Federación, la cual fue elaborada, no únicamente como plataforma política para orientar los trabajos y para fijar los puntos fundamentales de la Federación, sino también como una declaración de principios que debía ser promulgada y protestada por todos los funcionarios y habitantes de la República, a fin de que tuviesen la más completa seguridad de que las labores del congreso se habían de ajustar a los términos de un pacto federal.

A partir de 1857 quedó definitivamente instaurado en nuestro régimen constitucional, la república federal.⁴⁷

El Federalismo mexicano está consagrado en el artículo 40 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

El artículo 43 señala que “las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

Por lo que respecta a la separación de poderes, característica principal del Federalismo, está consagrado en el primer párrafo del artículo 49 Constitucional, que a la letra dice “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

⁴⁷ *Ibidem.* p.p.104-106,112.

De acuerdo con Felipe Tena Ramírez, la división de poderes no es un principio doctrinario, sino una institución política, por la cual se han preocupado desde Aristóteles hasta Montesquieu, este último junto con Locke formularon la teoría moderna de la división de poderes, para obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, una mera división del trabajo, logrando al mismo tiempo impedir el abuso de poder.

Según Tena Ramírez, John Locke, afirmaba que para la fragilidad humana, la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado; y Montesquieu señalaba que para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder. La limitación del Poder Público, mediante su división, es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual.

Cuando se concentran el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, así como tampoco lo hay si el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo.

Esta división de poderes no es tan rígida, ya que en algunas ocasiones para la validez de un mismo acto se necesita la participación de dos poderes, siempre que esté estipulado en la Constitución, como ejemplo, la celebración de los tratados, donde participan el Ejecutivo y el Senado.⁴⁸

⁴⁸ Cf. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, p.p.211-219

Ignacio Burgoa, señala que si fuere un solo órgano del Estado el que concentrara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático. Además agrega al principio de división de poderes, la interdependencia, ya que si no existiera éste elemento, no habría vinculación recíproca y serían tres poderes soberanos, es decir, habría tres soberanías diferentes, rompiéndose así la unidad y la indivisibilidad de la soberanía.

Los artículos 50, 80 y 94 Constitucionales depositan el ejercicio de dichos poderes específicos, respectivamente, en un Congreso General compuesto por la Cámara de Diputados y Senadores (poder legislativo), en un individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (poder ejecutivo) y en una Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito (poder judicial).⁴⁹

Por otra parte, Burgoa señala que la denominación correcta del Estado mexicano debiera ser la de "República Federal Mexicana", en vez de la oficial de "Estados Unidos Mexicanos".⁵⁰

Conuerdo con la opinión del Dr. Ignacio Burgoa, toda vez que la denominación República Federal Mexicana esta apegada a la realidad de nuestra forma de gobierno, en cambio el nombre oficial pareciera una copia más de nuestro país hacia Estados Unidos de Norteamérica.

La conexión del Federalismo con el indigenismo es que, el problema de los pueblos indígenas de México es planteado por Antonio Hernández Cruz, Diputado Federal a la LVI Legislatura del Congreso de la Unión, como un problema que deriva de un modelo de Estado y de federación equivocado.

⁴⁹ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, p.p.579-582.

⁵⁰ *Ibidem*. p.443

El federalismo se construyó con la suma de entidades y municipios, casi siempre arbitrariamente delimitados y que deliberadamente omitieron los componentes indígenas como elementos definitivos de la federación. Así, la construcción de la federación se ha realizado sin ningún miramiento, sobre la territorialidad antigua de nuestros pueblos, lo que ha tenido como consecuencia la destrucción de la integridad de diversos pueblos indios. Hernández Cruz menciona que esta injusticia debe ser corregida y para ello propone el reconocimiento de la "región indígena" como parte orgánica de la federación.

Señala el Diputado que a los pueblos indígenas no les basta el concepto de "nuevo federalismo", *lo que piden es la refundación del federalismo, para crear un nuevo concepto de federación en el que se incluya a los pueblos indígenas, con sus regiones, municipios y comunidades autónomas, para que sean verdaderamente parte orgánica de la nación y del Estado.* Menciona además que convalidar con medidas de maquillaje a dar más vida a ese modelo de federalismo excluyente es condenar a los pueblos indígenas de México a otros varios siglos de vida sin paz, sin dignidad y sin justicia.⁵¹

Daniel Moreno Sánchez, señala que por la centralización de facultades en el legislativo federal, por el acumulamiento de atribución en el ejecutivo y la existencia de un partido oficial omnipotente, la realidad federal se ha convertido en lo que llaman un mito.⁵²

Debemos recordar que la Federación pretende la unión de todos los Estados y el Indigenismo en México choca con el sistema Federal, puesto que son comunidades marginadas totalmente, por lo cual en nuestro país no existe un total Federalismo, ya

⁵¹ Cfr. Grupo Parlamentario. Partido de la Revolución Democrática. *La Autonomía de los Pueblos Indios*, p.p. 7-12.

⁵² Cfr. Daniel Moreno, *Op. Cit.*, p.p.358-360.

que hay unión, pero no integración, al dejar fuera el orden indígena del marco constitucional.

2.4 Formas de Integración del Indigenismo mexicano.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su libro titulado Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas, señala que por lo general, el sistema de gobierno tradicional indígena se encuentra ligado a las prácticas de los ritos religiosos y en cuanto a la organización de algunas comunidades indígenas se encuentra debilitada.⁵³

En la integración de las comunidades indígenas, como menciona Bartolomé Clavero, “no todos los indígenas forman hoy comunidades ni todas las comunidades conservan culturas y territorios.”⁵⁴

Por otra parte, dentro de la exposición de motivos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca, se menciona como forma de integración de los indígenas a la comunidad indígena, a la cual define como el ámbito en que se expresa de manera plena, directa e inmediata la condición de indígena. Constituye una configuración sociopolítica sólida que practica cotidianamente su autonomía y ejerce libremente las facultades que son inherentes a éstas.

En la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo tercero fracción II establece, “los pueblos indígenas son aquéllas colectividades humanas que por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias y de organización

⁵³ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Op. Cit. p. 80

⁵⁴ Bartolomé Clavero, Op. Cit. p.112

económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo segundo de éste ordenamiento....”

En la fracción III establece la definición de comunidades indígenas mencionando, “son aquéllos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los determinados en el artículo segundo de este ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía....”

Victoria Chenaut y María Teresa Sierra denominan a la población indígena “grupo social”, el cual es una unidad de cultura en un espacio determinado que cuenta con un gobierno autónomo para ejercer el control del desarrollo de la colectividad. Afirman además que la mayoría de los pueblos indios no tienen un proyecto de nación, como forma de integración, ni la fuerza política necesaria para negociarlo.⁵⁵

Las formas de integración de los indígenas son muy diversas por la misma diversidad de culturas que existen, y por otro lado, el Estado mexicano, ha negado la facultad legal a los gobernantes indígenas, reduciéndolos a meros representantes de la colectividad, lo que provoca que ellos no puedan llegar a regir una entidad e inclusive al país.

2.5 Repercusión del Indigenismo en nuestro actual Estado de Derecho.

Cabe mencionar que nuestro actual Estado de Derecho, se ha olvidado de los indígenas en cuanto a las innumerables violaciones que se han cometido en contra de

⁵⁵ Cfr. Victoria Chenaut y otro, *Op. Cit.*, p.p. 262 y 263

sus derechos, desde los más elementales como son la educación, la igualdad, la seguridad, la libertad, hasta aquéllos por los cuales se tienen que lograr con un poco más de esfuerzo, pero que también se deben respetar como el derecho a la propiedad.

En una ponencia presentada por Salomón Nahmad Sittón en la Universidad de Denver, en donde habló sobre estas violaciones, dijo que se les ha negado el derecho para designar sus propios magistrados y han participado limitadamente en los cargos públicos. No han tenido libertad para designar sus propios candidatos a los niveles del poder legislativo y judicial y por supuesto, para los cargos del poder ejecutivo en sus diversos niveles. Se les ha negado el derecho a formar partidos políticos con plataformas propias y a presentar candidatos que los representen. En ningún estado han tenido libertad para organizar y dirigir sus campañas electorales y en los niveles de los partidos nacionales, casi no se incluyen plataformas referidas a los problemas de los grupos étnicos, indígenas.

Señala este ponente que México es el país del continente que numéricamente tiene la mayor cantidad de población india, que la democracia hasta hoy construida es rígida, cerrada y conservadora, ya que no acepta la integración de los indígenas a esa supuesta sociedad democrática, lo cual podría provocar la desintegración del nacionalismo.⁵⁶

La supuesta democracia que existe en nuestro país está enfocada únicamente para la población mexicana, excepto los indígenas, a los cuales se les considera como señala Nahmad Sittón, “la gente sin razón”.

Por otro lado, menciona el ponente que el partido en el poder (PRI) mantiene como una gran reserva de votos las regiones indígenas y le permiten en la

⁵⁶ Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diversidad Étnica y Conflicto en América Latina*, p.p. 34 y 37.

competencia partidista completar e inflar las votaciones estatales y nacionales para diputados, senadores, gobernadores y presidente de la República, inclusive algunos municipios indios de Oaxaca, están negociando su voto con el PRI. Además afirma que los programas del gobierno, tales como SOLIDARIDAD, han servido para suplir las enormes carencias alimentarias, sanitarias, educativas y de bienestar social de los pueblos indígenas para mantenerlos dentro del esquema político de dominación.⁵⁷

Bartolomé Clavero, afirma que los conflictos surgen por la difícil convivencia entre dos órdenes jurídicos distintos: los usos y costumbres de las comunidades indígenas y las normas jurídicas locales y nacionales, lo cual provoca un dilema ético. Así también hace una pregunta que a mi parecer, hasta la actualidad el gobierno mexicano no la ha podido resolver, **¿cómo conciliar la vigencia de un orden jurídico nacional con las normas derivadas de los usos y costumbres de las comunidades indígenas?**.⁵⁸

Margarito Xib Ruiz y Araceli Burguete, señalan que desde el siglo XIX y hasta nuestros días, los pueblos indios se han encontrado en una situación de indefensión jurídica, pues carecieron de los derechos que las Leyes de Indias les reconocían y de los derechos de los ciudadanos. Para los pueblos indios de América, las guerras de independencia fueron quizá la posibilidad más cercana que tuvieron para recuperar los derechos perdidos con la invasión europea. Sin embargo, no fueron ellos los que ganaron esas guerras, aunque masivamente participaron. Con el resultado, otra vez quedaron sometidos. No tuvieron capacidad de recuperar su derecho de autodeterminación. La llamada Independencia de México no lo fue para los indios, quienes sólo cambiaron de amos.

⁵⁷ Ibidem. p.39 y 44.

⁵⁸ Cfr. Bartolomé Clavero, *Op. Cit.* p. 135

Además señalan que en los últimos 180 años, los pueblos indios han sobrevivido en una situación de opresión neocolonial, que el Estado mexicano y el pueblo mestizo aparecen con un sustento de ilegitimidad: ambos se fundamentan sobre el despojo y la usurpación de los derechos de los pueblos indios y mantienen a estos pueblos excluidos de la nación.⁵⁹

Rodolfo Stavenhagen señala que el Estado ha impuesto “su” derecho nacional, sin considerar las categorías particulares de las comunidades indígenas. Estado y derecho han asumido una complicidad estructural en el tratamiento y normatividad de las etnias indígenas.⁶⁰

Ha habido numerosas repercusiones del indigenismo en nuestro Estado de Derecho, las cuales provocaron la creación de numerosos órganos estatales para resolver estos conflictos; por ese motivo considero que es necesario que los pueblos indios sean parte activa de la decisión de proyectos, de la decisión de políticas y de su implementación y para lograr estos objetivos hay que integrarlos a nuestra civilización, aproximándolos con la ciencia y tecnología, sin renunciar a su identidad y a nuestra memoria histórica, creencias y manera de ser.

2.6 Características del Indigenismo en México.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos encontró que eran 12 millones de personas consideradas como indígenas en México, dato obtenido en el año de 1993,⁶¹ lo que equivale al 14% aproximadamente de la población en ese año.

⁵⁹ Cfr. Grupo Parlamentario. Partido de la Revolución Democrática, *Op. Cit.*, p.p. 15, 18 y 19.

⁶⁰ Cfr. Rodolfo Stavenhagen, *Op. Cit.*, p.47

⁶¹ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Op. Cit.*, p.7

Actualmente, la Secretaría de Gobernación, señala que existen 56 grupos étnicos distintos en el país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su obra *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*, menciona una serie de características de nuestros indios dentro de su texto, como son: pluralidad lingüística; identidad cultural, la cual depende de la existencia de mecanismos que aseguren la continuidad de sus prácticas sociales; pluralidad étnica, misma que se tiene que considerar como un recurso y no como un obstáculo para la construcción del país; comparten en alto grado una cultura y están culturalmente aislados de los demás; tienen elevados índices de desnutrición y marginación económica y social; el analfabetismo; además, casi todos son grupos monolingües, o sea que se expresan sólo en uno de los diversos idiomas autóctonos. Así mismo, los indígenas suelen vivir al amparo de concepciones del mundo distintas a la cultura occidental que a veces entran en conflicto con las normas estatales vigentes.

Por otro lado, la Comisión menciona la existencia de dos órdenes jurídicos distintos, la costumbre jurídica y las leyes locales y federales que muchas veces les son ajenas; otra característica relevante son las migraciones que realizan en busca de un lugar mejor para habitar; una desventajosa situación económica y social que se agudiza en el caso de los menores de edad, las mujeres y los ancianos.

En cuanto al territorio de los indígenas señala que para ellos representa un vínculo histórico, mítico, espiritual que rebasa lo meramente jurídico, además de que los grupos étnicos se reconocen a través de un territorio porque es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas de solidaridad, así como sus normas y reglas de comportamiento. Los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos mediante los

cuales establecen la relación entre un espacio determinado, una historia específica, una cultura propia y una cosmovisión particular.

La vulneración del hábitat es otra de las características que afecta la continuidad y permanencia de las costumbres jurídicas y en general de todo el cúmulo de tradiciones y formas de vida autóctonas, aunque es importante mencionar que todos los grupos étnicos evolucionan, olvidando sus antiguas prácticas y otros han conservado gran parte de su identidad y la han enriquecido con nuevos elementos de la cultura nacional. Por lo que respecta al matrimonio monogámico, reconocido por las disposiciones civiles, se ha venido incorporando en la cultura de varios grupos étnicos, aunque algunos no lo contemplan o lo excluyen deliberadamente de su horizonte cultural al preservar las uniones matrimoniales poligínicas.

En algunos grupos indígenas, los castigos por conductas como robo u homicidio, son muy fuertes, ya que los miembros del grupo consideran más benévola la actuación de las autoridades nacionales o locales, que el castigo impuesto por la autoridad tradicional.⁶²

Bartolomé Clavero señala que, "las comunidades indígenas carecen de capacidad de progreso, dada la falta de habilitación constitucional."⁶³

Stavenhagen, menciona que es difícil para las autoridades determinar con precisión quien es o no indígena, por lo que las organizaciones encargadas de todo lo relativo al indigenismo han venido reclamando con creciente insistencia que los únicos habilitados para decidir quiénes son o no son indios en América, son los propios indígenas. Además, aporta otro elemento esencial que es la ignorancia que

⁶² Ibidem. p.p.16,19,21,22,70,72-75 y 98.

⁶³ Bartolomé Clavero, *Op. Cit.*, p.138

tienen de la ley, ya que en ocasiones no es entendida por ellos, reflexionando **¿Hasta qué punto, son los indios responsables ante leyes que no solamente no conocen, sino que son en ocasiones totalmente distintas, contrarias, a sus propios modos de vida y formas de organización social?**

Menciona que al identificar a una persona o a un grupo como indígena puede ser, sin embargo, un problema complejo y difícil.

Señala también que las organizaciones indígenas han insistido en el derecho de los indígenas a definirse a sí mismos. Así, el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas afirma: ... el derecho de definir quién es persona indígena se reserva a los propios pueblos indígenas. Bajo ninguna circunstancia debemos permitir que unas definiciones nos digan quiénes somos.⁶⁴

Un elemento relevante, es la discriminación que hay hacia nuestros indígenas, ya que a pesar de todo lo que tienen que luchar por lo que nosotros ya tenemos, también deben aguantar las discriminaciones. Por esto considero, que para resolver todo el conflicto del Indigenismo en nuestro país, es necesario su Integración hacia el resto de la población, respetando sus costumbres, usos y tradiciones, siempre y cuando no contravengan lo estipulado en la Constitución Mexicana.

⁶⁴ Cfr. Rodolfo Stavenhagen, *Op. Cit.*, p. 97,98,136 y 138

CAPITULO III

EL CONSTITUCIONALISMO Y EL INDIGENISMO EN MEXICO

3.1 Constitución y Constitucionalismo

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la Constitución como “Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.”⁶⁵

Según Aristóteles la Constitución es “el ser del Estado, es la organización, es el orden establecido entre los habitantes de la ciudad”.⁶⁶

Carl Schmitt, la Constitución es “la manera de ser del Estado, por cuanto la unidad política de un pueblo.”⁶⁷

Sieyes “la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca.”⁶⁸

Bryce no solamente es conocido por su clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles sino que además considera que la Constitución es “el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida.”⁶⁹

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, p. 658.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

Feliciano Calzada Padrón; “la Constitución reviste como característica principal la de colocarse como ley primera o ley suprema, que da lugar a la formación de otras leyes. Así determinar la forma de gobierno, al tiempo que fija los derechos y las obligaciones de quienes viven a su amparo; es decir, los ciudadanos y población en general. A través de ella ven garantizadas las libertades que demanda el ser humano como ente social. De igual manera, los órganos del Poder Público son resultado de la acción de la Constitución.”⁷⁰

El Doctor Ignacio Burgoa, señala que para Mario de la Cueva, “la Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de conducta de los hombres y las que determinan las estructura y actividad del Estado.”⁷¹

En cuanto a su contenido, se expresa en la definición dada por Jellinek, quien establece que “la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”⁷²

Sin duda existen diversas clasificaciones de la Constitución, pero señalaré una en especial mencionada por Ignacio Burgoa, quien afirma que el orden constitucional, puede manifestarse, desde el punto de vista formal, en dos tipos de constituciones: las escritas y las consuetudinarias, siendo las primeras, aquellas disposiciones que se encuentran plasmadas en un texto normativo en forma de articulado, lo que otorga una

⁷⁰ Feliciano Calzada Padrón, *Derecho Constitucional*, p. 130

⁷¹ Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. Cit.*, p. 320.

⁷² *Ibidem.* p.319

garantía para la soberanía popular; las segundas implican un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo creador es el pueblo o la comunidad misma, no se encuentran plasmadas en ninguna parte, sin embargo en los países en los que exista un orden constitucional consuetudinario, no se excluye totalmente la existencia de leyes o normas escritas.⁷³

Por lo dicho considero a la Constitución como la ley escrita fundamental y suprema del Estado, misma que contiene las atribuciones, los límites y los deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados, en sí, la forma de gobierno del país.

Por lo que respecta al Constitucionalismo, Rafael de Pina Vara lo define como “el movimiento por el que, a partir de la Revolución Francesa, y en sucesivas oleadas por diversos continentes, se va imponiendo con obligados avances y retrocesos la fórmula de regular el proceso de poder mediante la redacción de uno o más textos constitucionales”.⁷⁴

Calzada Padrón menciona que “es una palabra cuya acepción latina es Contipatio-Onis, que literalmente significa acción de constituir”.⁷⁵

El común denominador señala que el Constitucionalismo es la tarea a la que se abocan los legisladores a efecto de analizar la ley, reformarla y adecuarla a las necesidades sociales de la época.

Hay que destacar que como señala Herman Heller, “la Constitución es la Ley fundamental del Estado que aparece en forma de un documento escrito.”⁷⁶ En cambio

⁷³ Cfr. Ignacio Burgoa Oribuela, *Op. Cit.* p. 324.

⁷⁴ Rafael De Pina Vara, *Op. Cit.* p. 185

⁷⁵ Feliciano Calzada Padrón, *Op. Cit.* p. 130

⁷⁶ Herman Heller, *Teoría del Estado*, p. 289.

el Constitucionalismo no se encuentra plasmado en ningún documento. La Constitución se crea antes que el Constitucionalismo, ya que éste surge como consecuencia de ésta.

En cuanto al Constitucionalismo mexicano, me permito analizar si ¿realmente éste ha logrado alcanzar las ambiciones del Indigenismo?, con gran tristeza se puede observar que no, lo cual equivale a decir que nuestro Constitucionalismo contiene grandes deficiencias que le impiden una correcta aplicación en el sistema.

3.1.1 Poder Constituyente y Poder Constituido

Felipe Tena Ramírez, señala que la supremacía de la Constitución presupone la condición que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos. Además menciona que “los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que la Constitución debe ser distinta y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de poder constituyente y a los segundos los llama poderes constituidos.”⁷⁷

También afirma que “el origen de la distinción entre las dos clases de poderes se encuentra en la organización constitucional norteamericana.”⁷⁸

Al mismo tiempo establece que la separación y supremacía del poder constituyente respecto a los poderes constituidos, que responden a una necesidad lógica, actúan en diferentes tiempos y funciones, ya que el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha formulado y emitido la Constitución,

⁷⁷ Felipe Tena Ramírez, *Op. Cit.* p. 12

⁷⁸ *Idem.*

desaparece del marco jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia consiste en que el constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, únicamente gobiernan en los términos y límites que marca la ley emanada por el constituyente, sin que puedan alterar la ley que los creó y los dotó de competencia.⁷⁹

Juan Antonio Martínez de la Serna, afirma al respecto que, “el poder constituyente es el goce del Derecho y los poderes constituidos son los representantes que como mandatarios ejercitan ese derecho”.⁸⁰

En sí, el poder constituyente surge para crear y emitir la Constitución, e inmediatamente desaparece; emanando así los poderes constituidos para comenzar con sus funciones de gobernar al país en base a la obra realizada por el constituyente.

3.2 Poder Público

Rafael de Pina define a los poderes públicos como “conjunto de órganos en que se encuentra depositada la autoridad de los diferentes poderes del Estado.”⁸¹

El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que poder público “son expresiones que, aunque implicando el poder político, designan, más bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona.”⁸²

⁷⁹ Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Op. Cit.* p.13

⁸⁰ Juan Antonio Martínez de la Serna, *Op. Cit.* p.70

⁸¹ Rafael De Pina Vara, *Op. Cit.* p.411

⁸² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.* p.2449

Además establece que “al imperium del poder público dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. El poder que está dotado de estas características (ser un poder común, supremo, independiente, incondicionado) es un poder público, el poder del Estado.”⁸³

Ignacio Burgoa establece que para que el Estado consiga sus objetivos, necesariamente debe estar investido de un poder, esta actividad no es otra cosa que el poder público, el cual tiene la capacidad en sí mismo para imponerse a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales dentro del espacio territorial del Estado.

Afirma también, que pese a su carácter imperativo, unilateral y coercitivo, el poder público no es un poder soberano, ya que debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva. No es posible admitir que su desempeño se realice al margen, sobre, ni contra el propio orden jurídico del cual dimana.⁸⁴

Concuerdo con lo señalado por Burgoa, ya que no es admisible la idea de que el poder público este por encima de la propia Constitución.

Francisco Porrúa Pérez en su obra denominada Teoría del Estado, expresa que el bien público temporal sólo puede lograrse por medio de la actividad de todos los individuos y grupos que integran el Estado, actividad que debe ser coordinada por éste para no ser desviada y pueda conseguir el objetivo que persigue. Además de que el Estado no podría existir sin la existencia de una autoridad, es por ello necesaria una institución gobernante en el Estado, es decir, un poder público.

⁸³ Ibidem. p.2448

⁸⁴ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. Cit.* p. 256

En cuanto a las tareas del poder público, menciona este autor que son esencialmente dos: el gobierno del Estado y la administración. El gobierno es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público; su misión principal es dar órdenes, pero no arbitrarias, sino encaminadas al bien público y la administración es proveer por medio de servicios públicos, la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público, sus funciones son seleccionar los intereses que merecen ser administrados, delimitar su campo de acción, y vigilar la coordinación de los distintos servicios. De lo anterior se deduce que el gobierno es imposible sin la administración y ésta requiere un gobierno que asuma la dirección de los servicios públicos en que consiste. Además de mencionar que la distinción entre las dos tareas es que la administración se dirige hacia las cosas, a la protección de los intereses y el gobierno se dirige en forma directa hacia las personas.⁸⁵

En mi opinión, el poder público, tiene como objetivo formular mandatos exigiendo que se realicen o no determinadas actividades, con el fin de lograr la conservación del Estado y la obtención de sus fines.

3.3 Soberanía

Rafael de Pina define a la soberanía como “calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior.”⁸⁶

⁸⁵ Cfr. Francisco Porrúa Pérez, *Teoría del Estado*, p.p. 297,299, 300 y 305

⁸⁶ Rafael De Pina Vara, *Op. Cit.*, p. 433

Por lo que respecta a nuestra Carta Magna, en su artículo 39 establece “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Así como también en su artículo 41 menciona que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Para Felipe Tena Ramírez, el Estado es el titular del poder soberano, pero si el Estado es una ficción jurídica, cabe preguntarse quien ejerce de hecho la soberanía, llegando a la conclusión de que son los órganos en quienes se deposita el ejercicio del poder supremo, es decir los gobernantes.⁸⁷

En cuanto a la soberanía, Burgoa señala que “el propio poder es soberano, que no está sometido interior o exteriormente a ningún otro; puesto que lo soberano designa un poder que no admite ninguno por encima de él.”⁸⁸

También afirma que “la autodeterminación que es sustancial en la soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autoderminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura, que es normativa, supone con toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites.”⁸⁹

Por lo que respecta a los límites de la soberanía, Porrúa Pérez manifiesta que el Estado es una institución de competencia delimitada por su finalidad específica. Su

⁸⁷ Felipe Tena Ramírez, *Op. Cit.* p.7

⁸⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. Cit.* p.239

⁸⁹ *Idem.*

soberanía únicamente puede existir dentro de esos límites, fuera de ellos no existe, pero colocada dentro de ellos, rectamente ordenada, esta soberanía es absoluta.⁹⁰

Ignacio Burgoa determina como características de la soberanía, el que es única, inalienable e indivisible.⁹¹

Conforme al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, la soberanía es la misma voluntad general que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la normatividad jurídica, primordialmente de la Constitución.⁹²

Como puede observarse, existen innumerables criterios respecto de la soberanía, considero que el más adecuado y válido es el que consagra nuestra Constitución, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.

Es imposible que dentro de nuestra soberanía absoluta exista un Derecho que pretenda la autodeterminación, ya que no puede hablarse de una estructura jurídico política firme con bases sólidas dentro de otra.

3.3.1 Clases de Soberanía

Hans Kelsen, distingue dos clases: la soberanía de Derecho Interno y la soberanía de Derecho internacional. La soberanía en el ámbito interior es un poder supremo, en cambio, en el ámbito exterior es independiente, por ser un poder coordinado con los restantes Estados situados fuera de su esfera.⁹³

⁹⁰ Francisco Porrúa Pérez, *Op. Cit.* p. 365

⁹¹ Ignacio Burgoa Orilueta, *Op. Cit.* p.240

⁹² *Ibidem.* p. 241

⁹³ Cfr. Hans Kelsen, *Teoría General del Estado.* P.138

También señala este autor, que “el Estado no es ya tampoco en el interior un orden supremo, pues tiene sobre sí un orden superior: el orden jurídico internacional, del cual dependen en su totalidad los distintos órdenes estatales...”⁹⁴

No considero adecuado lo anterior, ya que la soberanía interior es distinta a la exterior; la soberanía interior es suprema, no hay nada por encima de ella dentro de su ámbito; en cambio la soberanía exterior no es suprema, sino independiente de todas las demás, es cierto que todos los Estados soberanos estén regidos por un Derecho Internacional, pero éste no les puede quitar lo soberano de su propio Estado. Por este motivo me apego más a lo señalado por Felipe Tena, mismo que a continuación se transcribe:

Felipe Tena Ramírez afirma que “son dos las características de la soberanía: independiente y suprema. La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre las bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior. La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado. La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad.”⁹⁵

3.3.2 Soberanía y Federalismo

Considero necesario retomar algunas de las características del Federalismo, mismas que establece Ignacio Burgoa.

⁹⁴ Hans Kelsen, *Op. Cit.*, p. 138

⁹⁵ Felipe Tena Ramírez, *Op. Cit.*, p. 6

Hay que recordar que al concertarse el pacto federativo, los Estados son autónomos, pero ya no tienen la facultad de autodeterminarse; pueden organizar su régimen interior, en ejercicio de sus facultades, ya que cualquiera que sea su régimen, deben respetar las normas federales, la observancia a las prohibiciones constitucionales y el cumplimiento a las obligaciones que la ley fundamental les impone.

Además, el régimen federal tiene como peculiaridades: Autonomía democrática, en el sentido de designar sus órganos de gobierno administrativo, legislativo y judicial; Autonomía constitucional que es la potestad para organizarse jurídica y políticamente; Autonomía legislativa, administrativa y judicial en lo que no compete al sistema federal, y Participación de las entidades en la voluntad nacional como son reformas a nuestra Carta Magna. Todo lo anterior con las debidas limitaciones que estipula la propia Constitución Política. Así se deduce que el Estado federal posee un ordenamiento constitucional propio, respetando a la Constitución Federal.⁹⁶

Por estos motivos, Burgoa señala que “dentro de la unidad política que representa un Estado federal, no puede haber tantas soberanías cuantos sean los Estados que lo compongan.”⁹⁷

Manifiesta que existe una sola soberanía, que es la nacional, la cual coexiste, sin embargo, con la autonomía interior de los Estados federados.⁹⁸

⁹⁶ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. Cit.*, p.p. 401,402 y 404

⁹⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. Cit.*, p.400

⁹⁸ *Ibidem.* p.402

3.4 El Indigenismo en México al Margen de las Constituciones que lo han Regulado.

En el Foro de Discusión de la propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México, Nuria Arranz, de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, señala que en la Historia de México únicamente la legislación española hace referencia explícita a la materia indígena: Las Leyes de Indias y en cuanto a la época independiente, en las constituciones de 1824 y 1857 se borra toda referencia a la materia étnica; señala que éste fenómeno debe explicarse desde el punto de vista liberal, ya que todas las personas, al llegar a la mayoría de edad, adquieren la ciudadanía; la adquisición de la ciudadanía convierte a los individuos en iguales frente a la ley, ya sean éstos criollos, mestizos o indígenas, todas las personas son ciudadanos.

También menciona que el liberalismo basaba al prototipo del mexicano en aquel hombre que, asumiendo la ciudadanía, era sujeto de derechos y obligaciones, en realidad el prototipo del ciudadano liberal era el criollo, así se explica la negativa respecto a la referencia de los indígenas en la Constitución de 1824.

Por lo que respecta a la Constitución de 1917, tampoco hizo referencia explícita a la materia étnica, pero a diferencia de las constituciones liberales del siglo pasado, la Constitución de 1917 se distinguió por su contenido social: dos clases serían en este momento las clases históricas, los obreros y los campesinos; no se hace mención a los grupos indígenas, aunque cabe destacar que el artículo 27 Constitucional, al hacer una regulación del ejido, regula una institución típicamente étnica que con el advenimiento de la restitución de tierras a los "pueblos" o "comunidades" se hará conforme a la legislación indiana que las comunidades explícitamente aludían.

La falta de referencia de los indígenas en la Constitución de 1917, señala que fue porque aún teniendo ese contenido social, seguía teniendo un sustrato liberal.⁹⁹

Por otra parte, Rodolfo Stavenhagen menciona en su obra Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, que “la Constitución no hace referencia a la existencia de pueblos o idiomas indígenas en el país; que la Constitución contiene artículos referentes a las garantías especiales a las que tienen derecho ciertas categorías de ciudadanos, por ejemplo obreros (123), campesinos (27), pero los indígenas no aparecen en ninguna parte, como si el constituyente de 1917 pudiera borrar una realidad social y cultural que les era incómoda.”¹⁰⁰ Es importante aclarar que esta obra fue realizada en 1988, fecha en la cual todavía no se hacía referencia a los indígenas en nuestra Constitución.

No fue sino hasta el 28 de enero de 1992, cuando salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se adiciona el artículo 4º de la Carta Magna, en el cual se reconocía que México tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas; se declara que el Estado mexicano protegerá y preservará las lenguas, culturas, costumbres y las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas; y se declara que el Estado les garantizará los mecanismos que aseguren su acceso a la justicia.

Es triste observar que después de las Leyes de Indias, no se tomó en cuenta a los indígenas, quizá por que los consideraron un obstáculo para la integración nacional, y tuvieron que pasar muchos años olvidados por los legisladores, hasta ésta reforma constitucional del artículo 4º donde ya los reconocen como parte integrante de la Federación. Esta reforma fue un logro importante para los indígenas, más no fue

⁹⁹ Cfr. Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, A.C. Foro de Discusión de la Propuesta de Reforma Constitucional para Reconocer los Derechos Culturales de los Pueblos Indígenas de México, p.p. 75 y 76

¹⁰⁰ Rodolfo Stavenhagen, Op. Cit. p.303

la solución a su problema, el cual como se puede observar en la actualidad permanece latente.

3.5 Movimientos Constitucionalistas Sobre el Indigenismo en México

Como se sabe, en los últimos años se han desencadenado una serie de movimientos indigenistas en el país, este suceso yo lo considero como consecuencia del olvido, marginación, e inclusive negación de nuestra parte hacia nuestros indígenas, ya que la única forma de ser escuchados después de tantas violaciones a sus garantías fue a través de esos movimientos. Otro factor que contribuyó al levantamiento de los indígenas fue el que el gobierno federal no aceptara el pluralismo ideológico político.

Como ejemplo de éstos movimientos puedo mencionar los siguientes:

A nivel Continental

- Abril de 1940 en Pátzcuaro Michoacán el Primer Congreso Indigenista Interamericano, en el cual se sentaron las bases de una política indigenista continental y fue decidida la creación del Instituto Indigenista Interamericano, mediante una Convención Internacional. Hasta 1985 han sido nueve Congresos Indigenistas Interamericanos. El segundo en Perú 1949, tercero en Bolivia 1954, cuarto en Guatemala 1959, el quinto en Ecuador 1964, sexto en México 1968, séptimo en Brasil 1972, en Mérida Yucatán el octavo, en 1980 y el noveno en Estados Unidos en 1985.¹⁰¹ El décimo fue en San Martín de los Andes, Neuquén Argentina en 1989 y el onceavo en Managua Nicaragua en 1993.¹⁰²

¹⁰¹ Cfr. Rodolfo Stavenhagen, *Op. Cit.* p. 107

¹⁰² Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Op. Cit.* p. 39

A nivel Nacional

- El 12 de octubre de 1994, los pueblos indígenas de Chiapas participaron en el Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas Campesinas (CEOIC) para emitir una declaración de autonomía indígena en las regiones pluriétnicas de esta entidad.
- Los días 10 y 11 de abril de 1995, con la participación de casi un centenar de organizaciones y más de 200 participantes, se realizó en la Ciudad de México, la Primera Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, la segunda Asamblea fue en Loma Vacum, en la cabecera del gobierno de la tribu yaqui, en Sonora, más de 400 delegados participaron, y la tercera Asamblea se llevó a cabo el 26 y 27 de agosto de 1995.¹⁰³
- En marzo de 1992 se realizó la primera gran marcha indígena que atravesó el país desde Palenque, Chiapas hasta la Ciudad de México, con motivo de la defensa de sus derechos humanos, cese a la represión y respeto a las autoridades propias, y para octubre del mismo año, decenas de miles de indígenas tomaron las principales ciudades del país, manifestándose pacíficamente exigiendo que sus demandas sean atendidas. En San Cristóbal de las Casas, Chiapas y en Morelia Michoacán son derribadas las efigies de los conquistadores, mientras que en la Ciudad de México, por enésima vez, fallan en su intento de derribar a Cristóbal Colón. La Ciudad de México es el destino de dos grandes marchas de más de 10 días de duración procedentes de Guerrero y Oaxaca principalmente.¹⁰⁴
- Sin duda, el movimiento más importante y actual es el del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el Estado de Chiapas, el cual surgió el día 1º de

¹⁰³ Cfr. Grupo Parlamentario. Partido de la Revolución Democrática. Op. Cit. p. p. 9 y 10

¹⁰⁴ Cfr. <http://www.laneta.apc.org/CNI/mh-mni.htm>

enero de 1994 declarando la Guerra al entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari y a su Ejército Federal, exigiendo la formación de un gobierno de transición que atendiera las demandas más apremiantes de la población y convocara a elecciones de un Congreso Constituyente. Movimiento que hasta la fecha sigue vigente.

Es por este motivo que no podemos permitir que se siga negando la existencia de los Indígenas en nuestro país, al contrario, es necesario que sean parte activa de la decisión de proyectos y de políticas, aproximándolos a la ciencia y tecnología, pero sin renunciar a su identidad, a su memoria histórica, creencias y manera de ser.

3.6 La Aquiescencia del Indigenismo

La Gran Enciclopedia Larousse, señala que aquiescencia es consentimiento.¹⁰⁵ Por este motivo, lo que se analizará es el consentimiento de los indígenas en cuanto a las reformas constitucionales; si hay o no ese consentimiento de su parte.

Hay que señalar que en el transcurso del tiempo, se han adoptado una serie de reformas a nuestra constitución, de las cuales, la reforma al artículo 4º en enero de 1992, involucra directamente a los indígenas; sin embargo, esta reforma no logró resolver su problema, el cual hasta la fecha permanece latente; y si nos ponemos a analizar, los propios indígenas consienten ese tipo de reformas, ya que son pasivos ante ellas, de hecho consienten las reformas, pero no las llevan a cabo, porque ellos se rigen bajo sus propias leyes.

¹⁰⁵ La Gran Enciclopedia Larousse. p. 587

Lo anterior nos lleva a decir que por más reformas que se hagan a la Constitución, ellos no dejan de ser indígenas y por esta razón no van a dejar de regirse por sus costumbres para acatar lo estipulado en nuestra Carta Magna.

Lo que se debe hacer, es apoyarlos, en lugar de discriminarlos y marginarlos; dotarlos de cultura para que sepan en que clase de país viven y cómo se rige, ya que así es como se rige el mundo entero, pero sin olvidarnos de sus culturas, a las cuales habría que reforzarlas, en lugar de desaparecerlas.

CAPITULO IV

**EL DERECHO INDIGENA EN EL MARCO DE LAS NUEVAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES**

4.1 Convenio Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes

“El Convenio 169 es un instrumento internacional creado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), contiene diversas disposiciones y medidas encaminadas a definir y regular las relaciones entre las autoridades, instancias gubernamentales y los pueblos indígenas.”¹⁰⁶

“El 27 de Junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 169 Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue aprobado en México por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en 1991.”¹⁰⁷

“La aceptación del Convenio 169 impone, de acuerdo a las normas del Derecho Internacional, diversas obligaciones a los gobiernos firmantes, que en el caso de nuestro país se pueden resumir en las siguientes:

- “Incorporar los principios del convenio en la legislación nacional, en tanto no le sean contradictorios;
- “Diseñar una política indigenista que, acorde con los planes nacionales, recoja los lineamientos consagrados en el instrumento internacional; y
- “Considerar y aplicar el convenio internacional como parte de la Ley Nacional en los diferentes actos de gobierno y autoridad.”¹⁰⁸

¹⁰⁶ Guillermina Sánchez Valderrama, y otro, *Los Pueblos Indígenas en la Legislación Nacional. Recopilación de Disposiciones específicas en materia Indígena*, p.165

¹⁰⁷ *Ibidem*. p. 7

¹⁰⁸ *Ibidem*. p. 65

Es importante aclarar que en México, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es parte del cuerpo constitucional, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución Política, el cual a la letra dice “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

En contraposición al primer punto señalado anteriormente como obligación de los gobiernos firmantes de este tratado, en la obra denominada La Autonomía de los pueblos Indios, se menciona que el gobierno Mexicano, al firmar este Convenio se comprometió a “la modificación progresiva de leyes para la adecuación de la legislación nacional al Convenio 169, es decir, adecuar la normatividad jurídica nacional, promulgando las leyes que se requieran, *así como derogando las que se opongan a la letra y al espíritu de este convenio.*”¹⁰⁹

No debemos olvidar que dichos tratados no pueden vulnerar las disposiciones constitucionales, porque de hacerlo contravendrían los principios que de ella emanan, resultando consecuentemente inconstitucionales.

Este Convenio contiene cuarenta y cuatro artículos divididos en diez partes, las cuales son:

I.- Política General

II.- Tierras

III.- Contratación y Condiciones de Empleo

¹⁰⁹ Grupo Parlamentario. Partido de la Revolución Democrática. *Op. Cit.*, p. 49

IV.- Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

V.- Seguridad Social y Salud

VI.- Educación y Medios de Comunicación

VII.- Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

VIII.- Administración

IX.- Disposiciones Generales, y

X.- Disposiciones Finales

Antonio Hernández Cruz, señala que uno de los preceptos más importantes que establece el Convenio 169 de la OIT es el reconocimiento de las sociedades indígenas como “pueblos”, es decir, colectividades que poseen su propia especificidad histórica y cultural.¹¹⁰

Considero de interés repetir lo que manifestó el presidente de este organismo internacional, al concluir el debate del Convenio 169, antes de su aprobación final, ya que estas actas tienen un valor jurídico, en cuanto a que sirven de marco de interpretación para identificar el espíritu del convenio.

“El presidente consideró que la inclusión del término “pueblos” en el convenio representaba un avance sustancial. Sentía que expresaba un reconocimiento del derecho de estos pueblos a su cultura, al respeto y a la autodeterminación que era necesario para todos los pueblos del mundo”¹¹¹

A grandes rasgos, el Convenio 169 contiene algunas disposiciones importantes, de entre las cuales destaca el segundo punto del artículo primero que señala “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá

¹¹⁰ Cfr. Grupo Parlamentario. Partido de la Revolución Democrática. *Op. Cit.* p. 46

¹¹¹ Grupo Parlamentario. Partido de la Revolución Democrática. *Op. Cit.*, p. 49

considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.”

La conciencia de su identidad indígena es una característica muy importante para determinar quien es o no indígena, pero no hay que olvidar todos somos iguales ante la ley.

En el segundo punto del artículo octavo, determina “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...”

El párrafo anterior lo estimo relevante ya que cualquier legislación tiene que determinar sus límites. Es cierto que los indígenas tienen derechos especiales por no estar en igualdad de circunstancias del resto de la población, pero tampoco es posible concederles derechos que sobrepasen nuestra constitución porque desgraciadamente o afortunadamente viven dentro de un territorio que se rige bajo un Estado de Derecho ya determinado.

En el mismo convenio existen disposiciones que no considero pertinentes como son el segundo punto del artículo décimo que señala “deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. No se debe dar esa preferencia, ya que si cometen algún delito deben de purgar su condena como cualquier otro ciudadano en esas condiciones, obviamente aceptando las disposiciones contenidas en los Códigos Penales en cuanto a sus derechos más elementales.

También en el primer punto del artículo decimocuarto establece que “...en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los

pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.”

Esta disposición es muy exagerada, ya que no sólo están salvaguardando las tierras donde ellos habitan, sino además las que hayan tenido y que no estén ocupando.

En conclusión, considero que es un documento encaminado hacia lograr la autodeterminación de los pueblos indígenas, palabra un tanto controvertida en el sentido de determinar ¿hasta qué punto deben de tener autonomía los indígenas?, a lo que respondería que no deben de tener ningún tipo de autonomía, ya que nuestro sistema de gobierno Federal no lo permite.

4.2 Reformas a la Legislación Nacional en Materia Indígena

A partir de la aprobación del Convenio 169, el Poder Ejecutivo se dio a la tarea de promover cambios en la Constitución orientados a adecuar la legislación nacional para incorporar la letra y el espíritu del convenio a nuestra Carta Magna. Es en este contexto como deben interpretarse las reformas hechas a partir de 1992.

En cuanto a disposiciones constitucionales federales, fueron dos las realizadas en 1992, la primera reforma fue al artículo 27 publicada el 6 de enero en el Diario Oficial de la Federación, y la segunda hecha al artículo 4° el 28 de enero del mismo año.¹¹²

¹¹² Cfr. Guillermina Sánchez Valderrama, y otro, *Op. Cit.* p. 39

Por lo que respecta a las disposiciones constitucionales de los Estados, 15 de las 31 entidades federativas consagran en sus respectivas constituciones los principios contenidos en el primer párrafo del artículo cuarto de nuestra Constitución (no distinción de raza, color o idioma, proteger la cultura, lenguas y dialectos, promover desarrollo de etnias, etc.), estableciendo aspectos específicos de la entidad. Estos 15 Estados son: Puebla, Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Querétaro, Hidalgo, Sonora, Veracruz, Nayarit, Jalisco, Durango, Chihuahua, Estado de México, Campeche y San Luis Potosí.¹¹³

En materia agraria, se realizaron una serie de reformas a la Ley Agraria en febrero de 1992, las cuales se señalan a continuación:

“Artículo 106. - Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.”

“Artículo 107. - Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.”

“Artículo 164. - En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo,

¹¹³ Ibidem. p.p. 11-24

cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.”

Por lo que respecta al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fueron reformados dos artículos el 13 de mayo de 1992.

“Artículo 38. - Los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los tribunales unitarios quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un magistrado del Tribunal Superior.

Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.”

“Artículo 41. - Las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:.....

III.- Se podrá inspeccionar cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados; que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o vecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido substanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya

sido dictada oportunamente, observando que en la misma se haya respetado la jurisprudencia del Tribunal Superior y la del Poder Judicial de la Federación;

IV.- Se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;....”

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria también tuvo reformas el 28 de diciembre de 1996.

“Artículo 2. - La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley.

Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento.”

“Artículo 5. - Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:...

VIII.- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas;...”

“Artículo 8. - Para el ejercicio de sus facultades, la Procuraduría estará a cargo de un Procurador Agrario y contará con las siguientes unidades administrativas y técnicas:

Coordinación General de Programas Interinstitucionales...

Dirección General de Organización Agraria...”

“Artículo 17. - La Coordinación General de Programas Interinstitucionales, tendrá las siguientes facultades:...

IV.- Participar en los programas gubernamentales destinados a:

a) Brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres campesinas, jornaleros agrícolas y vecindados, así como concretar el apoyo de los sectores social y privado en su beneficio.”

“Artículo 22. - La Dirección General de Organización Agraria tendrá las siguientes facultades:...

II.- Diseñar e implantar, en coordinación con otras instituciones, programas destinados a fortalecer la organización interna de los grupos y comunidades indígenas, buscando con ello salvaguardar su identidad, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos;...”

“Artículo 37. - Las solicitudes relativas a la prestación de los servicios que proporciona la Procuraduría, no requieren forma determinada; podrán hacerse por los interesados o sus representantes ante cualquier oficina de la Institución. Cuando las solicitudes provengan de personas que pertenezcan a una comunidad indígena y no hablen español, se les proporcionará un intérprete para la realización de sus gestiones.”

En cuanto a las reformas en materia agraria, han sido diversas y algunas de ellas muy importantes como el artículo 106 de la Ley Agraria en la cual se protege las tierras de los Indígenas, sin embargo considero que todavía falta mucho por resolver; los problemas continúan y es muy poco lo que hay en la legislación nacional a este respecto, en este sentido debemos insistentemente preguntarnos ante cualquier modificación de la Ley si se está privilegiando a una clase dentro de un sistema en

donde no debe gozarse de privilegios debido a las garantías de igualdad que imperan en nuestro sistema de Derecho.

En materia educativa también se dieron una serie de reformas aplicadas a Indígenas, de entre las cuales, menciono algunas por la relevancia que considero que tienen.

En la Ley General de Educación, la cual se reformó el 13 de Julio de 1993, sobresalen el artículo 7º en su fracción IV, artículo 13 y 38.

“Artículo 7. - La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:...

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;...”

“Artículo 13. - Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;...”

“Artículo 38. - La educación Básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como la población rural dispersa y grupos migratorios.”

Además se realizaron reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública el 26 de marzo de 1994, dentro de éstas en mi opinión la más importante es la del artículo 27 donde señala las atribuciones de la Dirección General de Educación Indígena, como son:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena, cuidando que tengan una orientación bilingüe pluricultural que aseguren la formación integral de los alumnos pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, así como también que protejan y promuevan el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización, y difundir los aprobados;

II.- Actualizar las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;

III.- Verificar, con la participación de las autoridades educativas locales, y en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la enseñanza de la educación indígena;...”

Las reformas en materia educativa son clave para poder unificar el idioma, sin dejar de proteger y fortalecer sus dialectos y así lograr una mayor comunicación; además se podría culturizar a los indígenas y ayudarlos a integrarse al resto de la población.

Por lo que respecta a la organización de los grupos indígenas, ellos mismos se rigen bajo ciertas reglas, las cuales son parte de sus muy arraigadas tradiciones, pero en cuanto a reformas elaboradas por el gobierno mexicano para lograr la planeación

de estos grupos, están las elaboradas el 25 de Mayo de 1992 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de entre las cuales, considero de interés mencionar:

“Artículo 26. - Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:...

Secretaría de Desarrollo Social;...”

“Artículo 32. - A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...

VI.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los grupos indígenas y de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

VII.- Estudiar las circunstancias socioeconómicas de los pueblos indígenas y dictar las medidas para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven y preserven sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales, así como promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales, todas aquellas medidas que conciernan al interés general de los pueblos indígenas;...”

También el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social tuvo modificaciones, las cuales fueron publicadas el 28 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, entre estas se encuentran:

“Artículo 19. - Corresponde a la Dirección General de Programas Sociales, las siguientes atribuciones:...

III.- Formular, proponer y promover acciones tendientes a mejorar el nivel de vida de grupos indígenas, rurales y urbanos;...”

“Artículo 20. - Corresponden a la Dirección General de Organización Social, las siguientes atribuciones:

I.- Emitir normas y lineamientos para la organización y participación de los grupos sociales, especialmente de los que habitan en las regiones con menores posibilidades de desarrollo, en la planeación, financiamiento, ejecución, supervisión y control de los programas de desarrollo social, regional y de combate a la pobreza que realice la Secretaría;...”

“Artículo 42. - El Instituto Nacional de Solidaridad, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes atribuciones:...

III.- Promover la participación solidaria de los grupos indígenas, rurales y urbanos más desprotegidos, en las acciones que para mejorar su nivel de vida, lleven a cabo los sectores público, social y privado;...”

“Artículo 45. - Corresponden a las Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas, las siguientes atribuciones:...

XVI.- Asesorar a grupos sociales en su organización y apoyar a las organizaciones constituidas, a efecto de promover su participación en los programas del sector;...”

Dichas reformas fueron solamente una respuesta formal del gobierno de México ante dicho tratado internacional, ya que si bien fueron el producto

de muchos años de trabajo, no lograron satisfacer las expectativas de nuestros pueblos.

4.3 Reforma Constitucional del 6 de Enero de 1992

A lo largo de la historia se han venido dando una serie de conflictos territoriales, sobre todo en lugares donde habitan los indígenas, ya que anteriormente no se encontraban protegidas y éstos eran despojados de sus tierras.

Además comenzaron a surgir conflictos por la idea de crear presas en territorios donde habitaban los indígenas, tal es el caso de la presa Miguel Alemán en Oaxaca, para lo cual tuvieron que desalojar a 22 mil indígenas y designar cinco áreas de reacomodo, en regiones geográficas diferentes al hábitat tradicional y en dos entidades políticas diferentes, decisión que fragmentó la unidad del grupo. La distancia y la separación contribuyeron a cortar las relaciones parentales, sociales y ceremoniales. Aunado a lo anterior, la indemnización territorial no fue equivalente y no se les pidió su consentimiento para la realización de la presa.¹¹⁴

Victoria Chenaut y María Teresa Sierra afirman que “el no reconocimiento de territorios indios en México ha impedido, paulatinamente, el libre desarrollo social de estos grupos en un proceso que se agudizó después de la Independencia: desde el impulso de las Compañías deslindadoras hasta nuestros días, con la reforma al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria, con la cual se ha dejado a merced de la libre circulación del mercado de tierras a las comunidades agrarias indígenas.”¹¹⁵

¹¹⁴ Cfr. Victoria Chenaut y otro, *Op. Cit.*, p. 303

¹¹⁵ Victoria Chenaut y otro, *Op. Cit.*, p. 264

La reforma al artículo 27 Constitucional se realizó como consecuencia a los diversos conflictos territoriales de los indígenas y a la violación de sus derechos de propiedad.

La reforma al artículo 27 Constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, misma que establece:

“Artículo 27. - ...

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas....”

Es conveniente señalar que el territorio es un elemento esencial para el desarrollo histórico y social de los pueblos indígenas. Es por este motivo que se le da tanta importancia a la protección de sus tierras.

A mi parecer la reforma hecha al artículo 27 Constitucional logró frenar un poco las violaciones que se les hacían a los derechos de los indígenas, protegiendo como se señala la integridad de sus tierras, pero considero que no ha sido suficiente, ya que si se quisiera reglamentar el Derecho Indígena, faltaría estipular muchas disposiciones como el que se les reconozca esa personalidad jurídica siempre y cuando no vayan en contra de lo estipulado por nuestra Carta Magna. Es por esto que considero la integración de los indígenas al resto de la población sin otorgarles derechos privilegiados, como la mejor opción para lograr la igualdad que nuestra Constitución señala.

Sería conveniente fortalecer además las zonas donde habitan indígenas para reorganizarlos y así impulsar proyectos para el desarrollo de su comunidad.

4.4 Reforma Constitucional del 28 de Enero de 1992

La otra reforma fue elaborada el 28 de enero del mismo año al artículo 4º Constitucional, el cual señala:

“Art. 4. - La Nación mexicana tienen una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.....”

En cuanto a esta reforma; es importante ya que fue el resultado de todo un procedimiento inmenso de trabajo, además de que a partir de ella se reconocía a los grupos indígenas como sujetos de derecho, pero no debemos olvidar que lo que ellos necesitan es igualdad.

Si bien es cierto que el artículo 4 Constitucional los reconoce como pueblos, también lo es el que no hay una definición precisa en la Ley de lo que son los Pueblos Indígenas.

Me parece muy pertinente lo mencionado por el expositor Víctor Manuel Martínez Bullé-Gogri en el Seminario Permanente Sobre Derechos de Indígenas,

realizado por el Instituto Nacional Indigenista en 1996, quien señala que la redacción del artículo 4 es una perspectiva del hombre blanco, no de un país pluricultural.

Analizando esta redacción del mencionado artículo, se puede apreciar que reconoce simplemente una realidad, la cual no es posible desaparecer. En cuanto a la promoción y desarrollo de sus lenguas, el gobierno mexicano debe preocuparse más por sus necesidades básicas, que es lo que ellos necesitan verdaderamente, ya que la promoción de sus lenguas ellos mismos la pueden hacer. Lo que los indígenas demandan es igualdad, no es nada ilegal ni extraordinario.

4.5 Consideraciones Generales a la propuesta de reformas de 1998

“ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 4o., primer párrafo, y 115, fracción V, y SE ADICIONAN los párrafos segundo a octavo del artículo 4o., recorriéndose en su orden los actuales segundo a sexto párrafos para pasar a ser noveno a décimo tercero; un último párrafo al artículo 18; un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose el actual cuarto párrafo para pasar a ser quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; una fracción XXVIII al artículo 73; las fracciones IX y X al artículo 115, y un último párrafo a la fracción II del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:”

"Artículo 4o. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras actuales de los Estados Unidos Mexicanos y que cualquiera que sea su situación jurídica conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Con respeto a las demás disposiciones de esta Constitución y a la unidad del Estado Mexicano, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación; la expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidables, en los términos que las leyes señalen, por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internos de acuerdo con sus normas, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- IV. Fortalecer su participación y representación políticas de conformidad con sus tradiciones;
- V. De acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas en el artículo 27 de esta Constitución, acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquéllos cuyo dominio directo corresponda a la Nación;
- VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y
- VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia establezcan.

La Federación, los Estados y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de las comunidades indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

El Ejecutivo Federal, en consulta con las comunidades indígenas, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional, en los que se reconocerá la herencia cultural de los pueblos indígenas.

El Estado impulsará programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; en este último caso conforme a los principios del derecho internacional.

Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichas comunidades.

Las constituciones y leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las disposiciones y modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución otorga a las comunidades indígenas.”

“Artículo 18. ...

Los indígenas compurgarán sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.”

“Artículo 26. ...

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y los pueblos indígenas en sus necesidades y sus particularidades culturales. Asimismo, promoverá la igualdad de oportunidades a fin de que los pueblos indígenas, a partir de su propio esfuerzo, tengan acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.”

“Artículo 53. ...

Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de las comunidades indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.”

“Artículo 73. ...

I a XXVII. ...

XXVIII. Para expedir las leyes relativas a las responsabilidades del Gobierno Federal respecto de las comunidades indígenas, y la forma en que éste se coordinará con los gobiernos estatales y municipales, con el objeto de cumplir los fines previstos en la materia en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución;

XXIX a XXX. ...”

“Artículo 115. ...

I a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo municipal y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración

de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada Municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los de origen federal, que se destinen al desarrollo social;

VI a VIII. ...

IX. En cada Municipio, las comunidades indígenas tendrán derecho a asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones para la promoción de su desarrollo económico y social.

En términos del último párrafo de la fracción III de este artículo, los Municipios con población mayoritariamente indígena podrán coordinarse y asociarse para promover su desarrollo. Las autoridades competentes transferirán de manera ordenada los recursos que se asignen a estos Municipios, para su administración directa por los mismos, y

X. En los Municipios con población de mayoría indígena, la legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares e instancias afines.

Las legislaturas de los Estados, al aprobar la creación de nuevos Municipios, tomarán en cuenta la distribución geográfica de las comunidades indígenas, previa opinión de las poblaciones involucradas.”

“Artículo 116. ...

I. ...

II. ...

Con objeto de garantizar la representación de las comunidades indígenas en las legislaturas de los Estados, para la demarcación de los distritos electorales se tomará en consideración la distribución geográfica de dichas comunidades.

III a VII. ...”

TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“SEGUNDO.- Las autoridades competentes del Estado de Chiapas podrán revisar y, en su caso, modificar la división municipal y la demarcación de los distritos electorales uninominales de dicha entidad federativa. Únicamente para estos efectos, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 Constitucional no será aplicable para el proceso electoral local de 1998 en dicho Estado.”

“México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.”¹¹⁶

Por lo que respecta a la propuesta de Reformas Constitucionales en materia de Derechos de los pueblos indígenas, emitidas por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1998; con la libertad que me permite el presente trabajo de investigación y de acuerdo a los cimientos teóricos y jurídicos que han quedado plasmados en capítulos anteriores, estimo sin hacer menos las de otros tratadistas, que

¹¹⁶ <http://www.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/ini15mar98.html>

dicha propuesta de reformas en realidad no cumple con las reales y verdaderas expectativas de los pueblos indígenas; esto en razón a lo siguiente; primeramente porque las etnias del país a mi modo de ver no pueden regirse bajo un solo Derecho Indígena, debido a las variadas y múltiples costumbres que en ellos viven arraigadas en el medio en el que se desenvuelven; por otra parte porque al crearse un Derecho Indígena hablaríamos entonces de un Derecho distinto al Sistema de Derecho ya fortalecido que representa nuestro Federalismo, cabría preguntarse entonces ¿ese nuevo Derecho Indígena al beneficiar o perjudicar a aquél a quien va dirigido, podría en un momento dado no acogerse al mismo optando por el sistema de Derecho fortalecido, o bien aquél sujeto que se encuentra dentro de éste último sistema si observa que le beneficia más el Indígena, podría optar por éste? Sé que cualquier respuesta puede ser cuestionable desde muy diversos puntos de vista, en mi opinión, considero que cualquiera de ellas, sería un nuevo tema de investigación, que nos llevaría a otras hipótesis hasta tratar de aclarar lo mas idóneo al respecto.

Por otra parte, cabe hacer mención también de que pudiera considerarse una solución a largo plazo, el hecho de que el indígena se integre al Desarrollo del Estado, se ha dicho que esto ha fracasado, precisamente por la diferencia cultural, pero a caso no es también cierto que en países como Estados Unidos de Norteamérica, si bien no se ha acabado con el indigenismo, la mayor parte de dichas étnias se encuentran ya integradas al Desarrollo estatal, esto ha sido a raíz de que el fenómeno de la transculturización se ha tomado como un largo proceso de participación gobierno y sociedad en donde impera la igualdad normativa y social de los que participan dentro de un mismo orden cultural.

Finalmente debo exponer, que a la fecha se han confundido los sentimientos de pugna del indígena con intereses meramente políticos y que en nada resuelve el hecho de respetar los derechos de los pueblos indígenas con diálogos de trasfondo, si en

realidad no se pugna por la verdadera igualdad normativa y social que requieren los indígenas con el resto de la población, al pugnarse por un régimen de Derecho diverso al que rige a la mayor parte de nuestra sociedad, lo que representa romper el sistema de Derecho que tenemos ya fortalecido.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. La presente investigación me lleva a confirmar el sentimiento del porqué de la presente investigación, esta radica esencialmente en encontrar la búsqueda de la verdad en cuanto al indigenismo a la luz de las nuevas reformas constitucionales, que en mi opinión, lejos de resolver un problema, se están creando nuevos conflictos.
2. Me apego a lo dicho por Jesús Silva Herzog "lo fundamental consiste en elevar el nivel económico y cultural de las grandes masas de la población campesina, no sólo por razones humanas, sino también por razones económicas. Es menester incorporar de prisa y definitivamente a los habitantes del campo, tanto indios puros como mestizos a la civilización."
3. Existen diversos institutos como son el Instituto Nacional Indigenista, La Comisión Nacional de Derechos Humanos y no han podido resolver el problema de los indígenas.
4. La definición de los indígenas ha planteado problemas de identificación.
5. El Estado de Derecho ha tratado de adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural, sin embargo al indigenismo, lejos de ayudar, lo perjudica, ya que le quita su garantía de igualdad.

6. La búsqueda por el respeto al verdadero Estado de Derecho me lleva a lo siguiente: ¡ Debe el Indigenismo adaptarse al Estado de Derecho y no el Estado de Derecho al Indigenismo!
7. Si se quiere establecer el Estado Social de Derecho, jamás se va a lograr la justicia social, si no se pone solución primero al Indigenismo, porque es factor primordial de desigualdad dentro de nuestro acontecer social.
8. El Derecho Consuetudinario es un conjunto de normas diversas al ordenamiento jurídico nacional, por esto mismo, no se encuentra perfectamente delimitado y sólo es aplicable a ciertos grupos.
9. La Construcción de la Federación se realizó sin observar la territorialidad antigua de nuestros pueblos, lo que provocó la destrucción de la integridad de diversos pueblos indios, y volveríamos a lo mismo, ¡El Indigenismo se debe adaptar al Sistema Federal, no el Sistema Federal al Indigenismo!.
- 10.El Indigenismo choca con nuestro Sistema Federal, ya que son comunidades marginadas, por lo cual considero que en México no hay un total Federalismo, hay unión, pero no integración al pretender un sistema dentro de nuestro Sistema ya fortalecido.
- 11.Han existido numerosas repercusiones del Indigenismo en nuestro Estado de Derecho, por eso considero necesario incorporar a los pueblos indios a la sociedad, para que así sean parte activa de la decisión de proyectos y políticas de nuestro país, esto se lograría, aproximándolos lentamente con la ciencia y la tecnología, pero sin renunciar a su identidad, memoria histórica, creencias y manera de ser, en

sí a su cultura, sin olvidar que este fenómeno no pueda combatirse de raíz, sino por medio de la transculturización.

12. Por lo mismo que no existen características determinantes que señalen que persona es indígena, no hay una definición precisa de quien es o no indígena y por lo tanto es difícil regular la situación de dichos entes conforme a un Derecho Individual que otorgaría privilegios o beneficios a una clase determinada, lo que nuestro Sistema de Derecho prohíbe.
13. El Constitucionalismo mexicano no ha podido unificar a la población, por lo cual considero que tiene ciertas deficiencias en cuanto a su correcta aplicación como sería la corrupción.
14. Estimo incorrecto que exista dentro de nuestra Soberanía interna absoluta, una parte de la población que pretenda la autodeterminación, ya que si bien ésta pretende establecer una estructura jurídicopolítica, no se puede concebir ésta estructura dentro de otra ya establecida.
15. Desde las Leyes de Indias, no se volvió a mencionar a los Indígenas en nuestras constituciones, quizá porque como bien señala Nuria Arranz "Todas las personas al llegar a la mayoría de edad, se convierten en ciudadanos (Criollos, Mestizos o Indígenas), todos somos iguales ante la Ley."
16. Los movimientos indígenas que se han suscitado en los últimos tiempos pretenden, a mi modo de ver, el lograr una igualdad entre todos los habitantes de nuestro país. Es necesario integrarlos a nuestra sociedad, ayudándoles a mantener sus culturas, pero homogeneizando los grupos para efecto de que no rijan distinciones.

17. Estimo no atinadas algunas de los criterios que sustenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que otorga derechos preferenciales a los indígenas y no lucha por la igualdad.
18. Es cierto que los indígenas viven según su parecer en una situación no igualitaria frente al común denominador de la sociedad, pero no por este motivo se debe de romper con una garantía que es primordial en nuestro Estado de Derecho que es la Igualdad.
19. Por lo que respecta a las reformas agrarias de 1992, tampoco han resuelto el problema, también pretenden crear un Derecho Preferencial, rompiendo con los cánones que dicta nuestro mandamiento 27 del Orden Constitucional.
20. Es necesario para la integración de los indígenas a la población, el tener un idioma en común, el español, por esto considero pertinente la reforma hecha en 1993 a la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Educación.
21. Las reformas constitucionales de 1992 al artículo 4 y 27 tampoco han resuelto el problema del Indigenismo en México a raíz de que no han encontrado los factores de armonía social que permitan la verdadera igualdad con los desiguales.
22. El Proyecto de Reformas Constitucionales elaborado por el Ejecutivo Federal en 1998 propone la distinción de una clase desigual para poder con ello lograr el ajuste con los iguales, sin embargo estimo que en nada beneficia si partimos del supuesto de que para que exista igualdad no debe haber desiguales.
23. Considero que entre las posibles opciones a la solución del problema, aún cuando de antemano advierto puede ser criticable desde diversos puntos de vista es:

integrarlos al resto de la población en un proyecto a largo plazo, respetando sus costumbres con la finalidad de que exista una identidad de pueblos con igualdad.

24. La presente investigación me deja el decoro de indicar a quien la lea que la problemática del indigenismo no es aquél problema fácil de resolver que por décadas se han planteado, debido a que representa la conservación del equilibrio entre la justicia y la armonía social.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ALVEAR ACEVEDO, Carlos.
Historia de México.
 56a. ed., México, Jus, 1996.
 360 p.p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
 8a. ed., México, Porrúa, 1994.
 1028 p.p.

CALZADA PADRON, Feliciano.
Derecho Constitucional.
 4a. ed., México, Harla y Unam, 1990.
 559 p.p.

CLAVERO, Bartolomé
Derecho Indígena y Cultura Constitucional en América.
 1a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 1994.
 210 p.p.

COLEGIO DE ETNOLOGOS Y ANTROPOLOGOS SOCIALES, A.C.
Foro de Discusión de la Propuesta de Reforma Constitucional para Reconocer los
 Derechos Culturales de los Pueblos Indígenas de México.
 México, Coordinación Editorial del Instituto Nacional Indigenista, 1989.
 85 p.p.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México.
 México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.
 117 p.p.

CHENAUT, Victoria y María Teresa Sierra. Coordinadoras.
Pueblos Indígenas Ante el Derecho.
 1a. ed., México, Ciesa-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en
 Antropología Social, 1995.
 370 p.p.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto y Ramiro Navarro de Anda.
Historia de México II. De la Independencia a la Epoca Actual.
1a. ed., México, Mc Graw Hill, 1998.
354 p.p.

DELGADO DE CANTU, Gloria M.
Historia de México. Estado Moderno y Crisis en el México del Siglo XX.
3a. ed., México, Alhambra Mexicana, 1996.
566 p.p.

DE PINA VARA, Rafael.
Diccionario de Derecho.
7a. ed., México, Porrúa, 1978.
400 p.p.

DE PINA VARA, Rafael.
Diccionario de Derecho.
9a. ed., México, Porrúa, 1980.
495 páginas.

DE PINA VARA, Rafael.
Diccionario de Derecho.
20a. ed., ed., México, Porrúa, 1994.
525 paginas.

DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio.
Manual de Historia del Derecho Indiano.
1a. ed., México, UNAM, 1994.
465 p.p.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio.
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
2a. ed., México, Porrúa, 1984.
923 p.p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
10a. ed., Estado de México, Esfinge, 1993.
309 p.p.

GARCIA MAYNES, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho.

39a. ed., México, Porrúa, 1988.

444 p.p.

GONZALEZ RODRIGUEZ, Alfonso.

La Justicia Tributaria en México.

1a. ed., México, Jus, 1992.

413 p.p.

GRUPO PARLAMENTARIO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. LVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La Autonomía de los Pueblos Indios.

1a. ed., México, 1996.

169 p.p.

HELLER, Herman.

Teoría del Estado.

14a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

341 p.p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III D.

1a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1983.

347 p.p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Diccionario Jurídico Mexicano. Volumen 2. Tomo P-Z.

8a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1995.

3272 p.p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Diccionario Jurídico Mexicano. Volumen 2. Tomo P-Z.

9a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1996.

1602 p.p.

KELSEN, Hans.

Teoría General del Estado.

Reimpresión, México, Editora Nacional, 1972.

544 p.p.

LA GRAN ENCICLOPEDIA LARROUSSE. Tomo 1.
Reimpresión, Barcelona, Editorial Planeta, 1980.
989p.p.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio.
Derecho Constitucional Mexicano.
1a. ed., México, Porrúa, 1983.
447 p.p.

MORENO, Daniel.
Derecho Constitucional Mexicano.
11a. ed., México, Porrúa, 1990.
604 p.p.

PORRUA PEREZ, Francisco.
Teoría del Estado.
29a. ed., México, Porrúa, 1997.
531 p.p.

SANCHEZ VALDERRAMA, Guillermina. e Isidro Olvera Jiménez.
Los Pueblos Indígenas en la Legislación Nacional. Recopilación de Disposiciones Específicas en Materia Indígena, Política Indigenista 3.
México, Coordinación Editorial del Instituto Nacional Indigenista, 1997.
87 p.p.

SILVA HERZOG, Jesús.
Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo 2.
12a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
356 p.p.

STAVENHAGEN, Rodolfo.
Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina.
1a. ed., México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El Colegio de México, 1988.
383 p.p.

TENA RAMIREZ, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.
29a. ed., México, Porrúa, 1995.
653 p.p.

TREVIÑO VILLAREAL, Héctor Jaime. Rogelio Velázquez de León, Alberto Solís Villanueva y Gloria Margarita Delgado Saenz.

Historia de México.

2a. ed., México, Ediciones Castillo, 1995.

336 p.p.

UNITED NATION EDUCATIONAL SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA COLABORACION EN LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

Diccionario Unesco de Ciencias Sociales. Tomo II.

Barcelona, Planeta Agostini, 1975.

1208 p.p.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO.

Diversidad Etnica y Conflicto en América Latina. Organizaciones Indígenas y Políticas Estatales.

1a. ed., México, Plaza y Valdés Editores, coedición con Unam, 1995.

215 p.p.

Internet

http://www.uacam.mx/ini/ini_1.htm

<http://www.cndh.org.mx/hitoDH.htm>

<http://www.laneta.apc.org/CNI/mh-mni.htm>

<http://www.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/ini15mar98.html>

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17a. ed., México, Editorial Esfinge, 1998.

172 p.p.